

SILVIA TENORIO FRANCO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 96 DE LA
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

CIUDAD UNIVERSITARIA, 1976.

6 6 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

TESIS QUE PRESENTA:
SILVIA TENORIO FRANCO
PARA OBTENER LA LICENCIATURA
EN DERECHO

M e x i c o , 1976.

Al doctor Mario Dardón Reyes ,
con sincero agradecimiento por su va--
liosa amistad.

I N T R O D U C C I O N

Hablar de la Quiebra Fraudulenta, nos obliga a pensar en uno de los problemas más intrincados de la actualidad. El crédito, sin duda ha sido uno de los grandes descubrimientos del hombre. Al decir del maestro Cervantes Ahumada, ha sido la columna central del sistema capitalista y ha hecho posibles los adelantos de la ciencia y la técnica modernas; así vemos que cuando un comerciante cesa en el pago de sus obligaciones, esto trae como consecuencia una cadena de incumplimiento de otras obligaciones, que tienen como resultado un movimiento negativo en la economía nacional.

Los comerciantes y su función tan importante en nuestra economía capitalista merecen especial atención y la reglamentación de sus actividades, prevista en el Código de Comercio, necesitaba prever el caso de insolvencia; el Código Civil tiene una forma semejante en el juicio de Concurso, pero la persona afectada no es un comerciante sino un particular.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, aparece en 1943, con el Decreto del Presidente Avila Camacho; esto es, tiene 33 años de experiencia y en algunas partes es obsoleta, porque cada vez se presentan situaciones no previstas en ella. El juicio de Quiebra, como el de Suspensión de Pagos, a pesar de estar basado fundamentalmente en la reglamentación prevista en el Código de Comercio, puede decirse que es especial, único, hasta un tanto complicado, ya que presenta hechos especiales y sujetos particulares como son el Síndico y la Intervención que no encontra-

mos en otro juicio.

Ahora bien, el presente trabajo versa sobre la situación que presenta un comerciante ante la sociedad, cuando dolosamente se ha constituido en estado de quiebra; tratándose de un problema de esta naturaleza, el legislador se ha dado a la tarea de penalizar esta conducta y, es un somero análisis el que nos proponemos presentar a continuación.

No se espere encontrar en éste una aportación al sistema jurídico mexicano, sino simplemente un modesto esfuerzo por comentar este tema que nos ha llamado particularmente la atención por su complejidad.

S. T. F.

ANTECEDENTES GENERALES

Para poder entrar en el análisis del tema que nos ocupa, es preciso hacer un bosquejo de la institución llamada Quiebra.

En principio, debemos hablar sobre el significado de la -- palabra, que siendo una sola institución, ha recibido diversas denominaciones; por ejemplo, en la Edad media se le conoció con el nombre -- de " Doctio " que significa aniquilación.

En las ferias Italianas se le conocía como " Bancarrota ", -- porque durante ellas el comerciante negociaba y contaba su dinero en -- una banca, a la vista de sus acreedores y el público en general, y al -- quedar insolvente por malos giros de su negocio, rompía dicha banca; -- se le consideraba a ésta como una medida infamante. Así pasó a Inglaterra con el nombre de " Bankrupcy " ; mismo que se conserva hasta la fecha.

En Francia se le llama " Faillite " , cuyo significado es --- fallar, errar, faltar; términos semejantes son: " Fallimento " que siendo moderno, tuvo su origen en Italia, pero con un significado bastante -- distinto que es el de engaño u ocultación y el alemán " Fallen " , tam--- bién de significado diverso y que es caer. Un término bastante difundido es el de " Falencia " , que oriundo de Italia, del vocablo fallens, en Argentina y Chile, se aplica a la Quiebra ; los términos anteriores son -- correctos, pero según Apodaca y Osuna, les falta la precisión con que -- se cuenta nuestro vocablo de Quiebra, porque da una idea más completa de esa institución, ya que significa desmembramiento, y al decir de este autor, es el " quebrantamiento o paralización en la marcha nor-

mal de una empresa mercantil, cuya característica es la cesación en la satisfacción de los compromisos vencidos actualmente". (1)

La Quiebra tiene del Derecho Privado, el carácter consistente en que sólo se aplica a los comerciantes y, éstos son sujetos de tal derecho debido a que la ley que los regula, también pertenece al de recho Privado; además, como fin inmediato de esa institución tenemos el de satisfacer los créditos de los acreedores. Por otro lado, al leer la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, observamos que prevalece el carácter procesal, porque en la generalidad de las normas en ella contenidas, se establece la forma de como se realizarán forzosamente los bienes del deudor para satisfacer los créditos insatisfechos de los acreedores, actualmente vencidos y liquidados. Ante tal situación y con siderando que la ley procesal pertenece al Derecho Público, se observa que la Quiebra es, en esencia, una institución de Derecho Público; ahora bien, debido a los importantes intereses en juego, debe surgir el Estado en defensa y salvaguarda de éstos y evitar un perjuicio mayor.

Esta institución, también tiene caracteres de proceso administrativo, como por ejemplo el nombramiento del Síndico, hecho por el juez, el de los interventores y en general todas las funciones de éstos, fundamentalmente las de los Síndicos, que consisten en la administración de los bienes de la masa, para llegar al fin de la Quiebra que constituye la satisfacción de los créditos contra el fallido.

Tal es lo que podemos decir de su naturaleza. Ahora pa -

ra dar una definición, debemos tomar en cuenta la opinión de diversos autores que señalan que debe estudiarse desde dos puntos de vista:

- a) El Económico.
- b) El Jurídico.

Respecto al económico podemos mencionar la opinión de Navarrinl que define la Quiebra como "...el estado patrimonial del comerciante que es impotente para hacer frente a sus obligaciones; Impotencia que se evidencia por la existencia de hechos exteriores".

(2)

Al tratar el aspecto jurídico debemos anotar la opinión de Francisco García Martínez que dice: "La Quiebra es el conjunto de normas legales que regulan el fenómeno jurídico de la insolvencia" (3), señalando el mismo autor, sobre el fin de la Quiebra que "... es organizar a los acreedores para depurar y conservar el patrimonio del fallido y liquidarlo y repartirlo de acuerdo con el principio de la par conditio creditorum, igualdad de tratamiento entre todos los organizados".

(4)

El maestro Cervantes Ahumada dice del aspecto jurídico de la Quiebra: "La Quiebra es el estado o sistema jurídico constituido por sentencia jurídica. No existirá Quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se le constituya". (5) Sigue señalando que una persona se encuentra en estado de Quiebra"... cuando no puede atender el

pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente pero, por más profundamente insolvente que se encuentre una persona, si no se le sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye el estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia respectiva, no habrá jurídicamente quiebra". (6)

Muy importante es señalar que la quiebra es un procedimiento colectivo, porque tiende a agrupar colectivamente a los acreedores, para darles un tratamiento basado en la igualdad para los que están en igualdad de condiciones. Con la venta de los bienes de la quebrada, los acreedores irán siendo pagados en proporción de los créditos que representan, constituyéndose así el "pago en moneda de Quiebra".

No queremos extendernos más sobre el estudio de la Quiebra, puesto que el tema central de este trabajo no es la quiebra en sí, sino en su modalidad de Fraudulenta; así, que sólo para redondear el asunto, haremos mención de las formas de extinción de la Quiebra y que se pueden sintetizar en lo siguiente:

A) Extinción por Pago. - Esto es, cuando realizado el activo del quebrado, se hace pago a los acreedores y el juez dicta resolución, declarándola concluida. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice al respecto:

ART. 274 El juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiera efectuado el pago concursal o finitudo de las obligaciones pendientes.

ART. 275. - Se entiende por pago concursal, el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

B) Extinción por falta de concurrencia de acreedores. - Esta situación se presenta dada la característica principal de la quiebra que es la pluralidad de acreedores; así, siendo uno sólo el concurrente, pierde su naturaleza y se declara concluida.

ART. 289. - Si concluido el plazo para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación.

C) Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes. - Es una forma excepcional, porque este acuerdo unánime no equivale al desistimiento, no permitido por la ley, sino que es un convenio por unanimidad, hecho judicialmente.

ART. 292. - Se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

D) Extinción de la quiebra por convenio. - Se considera la forma más importante de conclusión de la quiebra. Estos convenios están regulados por la ley, dice Rodríguez y Rodríguez que son "... todo acuerdo entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago o la combinación de estos elementos, en el pago de las obligaciones de aquél". (7)

ART. 296. - En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes.

ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

La primera noticia que se tiene sobre lo que hoy es el cumplimiento forzoso de las obligaciones, se encuentra sin duda en Egipto y Grecia, donde la coacción y la venganza privada eran el método de solucionar los problemas relacionados con los deudores insolventes.

Vemos en el Derecho Chino y el Derecho Babilónico, especialmente en el Código de Hammurabi así como en la Biblia de los Hebreos, disposiciones relativas. "Una Ley del Deuteronomio disponfa que no entrará en la congregación de Jehová, el que fuere quebrado . . . (Cap. 23)". (8)

A) EN ROMA. - Nos encontramos la "Ley de las XII Tablas"; que en la III habla de "la ejecución de los juicios contra los deudores insolventes"; el incumplimiento del deudor fue considerado como violación de la fe ofrecida a él; era una ofensa punible y fue así como se le dio a la ejecución por deudas, el doble carácter de Derecho Privado y Derecho Penal.

La Manus Iniectio era la acción que se ejercitaba contra el deudor que no cumplfa, "... el acreedor podía llevarlo ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ej. al deudor por el cuello). Si el acreedor cumplfa correctamente las funciones inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra "addico" (te lo atribuyo), después de lo cual, el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel particular. Durante sesenta días el acreedor exhibfa al deudor una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor po-

deba vender al deudor en el país de los etruscos, o matarlo; en caso de haber varios acreedores, cada uno tenía el derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba más de lo que le correspondía, ésto no debía considerarse como un fraude, según dispone la Ley de las Doce Tablas con benevolencia". (9)

La Lex Poetelia Papiria establece un sistema tendiente a suavizar los antiguos métodos y disponer que el magistrado intervenga en toda circunstancia.

El acreedor que obtenía una sentencia favorable, podía ejercer la Actio Iudicati, en que obtenía la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convocaba a los demás acreedores mediante anuncios públicos, nombrándose un magister para la administración de los bienes del vencido, lista de los créditos y pasivo del deudor; se averiguaba si había posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores perdidos. Después de cierto plazo, un representante de los acreedores o sea el Sindicus, buscaba un Emptor Bonorum (alguien que comprara el patrimonio del deudor en su totalidad), ofreciendo a los acreedores cierto porcentaje de sus créditos; así todo el patrimonio se vendía como una unidad, a una sola persona; a esta operación se le llamó la Venditio Bonorum o sea una dación o título universal.

Con posterioridad aparece la Actio Pauliana que sobrevive en nuestro derecho en los artículos 2163 a 2179 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, se encuentra la *Cesio Bonarum* que podía ser hecha por el deudor confeso ó juzgado que declaraba ceder sus bienes a sus acreedores, poniéndolos en posesión de un curador que procedía a su venta privada; este procedimiento se aplica a deudores quebrados sin su culpa (quiebra fortuita).

Con Justiniano se introduce la *Pignus ex Causa Indicati Captum*, en contra de los deudores solventes que se obstinaban en no pagar; con autorización judicial, se vendían bienes del quebrado, pero sólo los suficientes para cubrir el adeudo; esta figura es el antecedente del embargo.

Un último sistema romano es el de la ejecución forzosa, llamado *Distractivo Bonorum* en que ya no se vende el patrimonio del quebrado como unidad en bloque, sino que su venta se hace por partes con lo cual, se obtenía un mejor precio.

En general en el Derecho Romano se pueden anotar tres características:

1. - No hay concurso de acreedores.
2. - No hay concepto de insolvencia sino de enajenación.
3. - Predomina la autoridad privada.

En la antigüedad no se encuentra la figura de la Suspensión de Pagos, pero en el *Corpus Iuris* se encuentra la quita y la espera concedida al deudor por decisión de la mayoría de los acreedores.

B) LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA.

- 1) DERECHO GERMANICO. - Aporta el concepto patrimo - - -

nial de la obligación en relación con la cual se concibió la ejecución para la satisfacción del acreedor, así como la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de Quiebra.

2) DERECHO ITALIANO. - Se le atribuye a los estatutos italianos los principios de:

"1. - El embargo judicial de los bienes".

"2. - El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos."

"3. - El reconocimiento judicial de los créditos".

"4. - Las facilidades para el convenio de la mayoría de acreedores". (10)

Algunos juristas opinan que estos principios ya se encontraban en el Libro de las Siete Partidas.

C) ESPAÑA. SALGADO DE SOMOSA. - En el año de 1665, en Valladolid España, Dn. Francisco de Salgado y Somosa publica su "Laberynthus Creditorum Concurrentium", que es el primer tratado sobre Quiebras. En esta obra se tratan los problemas fundamentales del Derecho de Quiebras moderno y su influencia en la economía, considerándose el antecedente más importante de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

D) LAS ORDENANZAS DE BILBAO. - En el año de 1737, aparecen en España las ordenanzas de Bilbao, señaladas por los juristas como el cuerpo de leyes mercantiles más importantes de los tiempos modernos. Al respecto afirma el maestro Rodríguez y Rodríguez - -

guez: "Las famosas Ordenanzas de Bilbao fueron un muy completo Código de Comercio, reguladoras de los problemas de la Quiebra y que para nuestra historia jurídica-comercial tienen singular importancia, porque fueron nuestra ley mercantil durante la colonia, y siguieron vigentes después de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884. Las Ordenanzas de Bilbao regulan la materia bajo el rubro de "Los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, y modo de procederse en sus Quiebras". Fueron las Ordenanzas citadas el primer ordenamiento que fue de aplicación exclusiva a los comerciantes". (11)

A nuestro modo de ver, la siguiente codificación importante para nuestro tema, se presenta hasta 1807 en Francia; dentro de la comisión redactora, se encontraba Napoleón, que opinaba que en todos los casos, la Quiebra se reputara fraudulenta y se arrestara al fallido hasta que se comprobase que su proceder había sido honesto; tal opinión no se incluyó en el proyecto. Este código legislaba la Quiebra casual, la Bancarrota Simple, que calificaba como delito y la Fraudulenta, calificada como crimen. Esta legislación es la primera que hace tal distinción porque hasta entonces se le llamaba Bancarrota a toda cesación de pagos; asimismo la Quiebra se reduce únicamente a los comerciantes.

Encontramos en España un antecedente muy importante durante el reinado de Felipe II; esta disposición es la Pragmática de 18 de julio de 1590, que figura en la ley Séptima, título 19, libro V de

la Nueva Recopilación, según la cual, todo comerciante que celebre un compromiso con sus acreedores para cederles sus bienes, aunque no se fugue, será preso en la cárcel hasta que los jueces resuelvan sobre los litigios pendientes en todas las instancias.

El primer ordenamiento moderno de importancia fue el Code de Commerce de 1808, que fue modelo de casi todos los códigos europeos y americanos.

ANTECEDENTES NACIONALES.

Después de las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes los siguientes códigos:

A) CODIGO DE COMERCIO DE 1854. - De influencia española y francesa, en el que se desconoce la prevención de la Quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

B) CODIGO PENAL DE 1871. - Afirma González de la Vega que "este ordenamiento distinguía tres casos de quiebra delictiva: el alzamiento del comerciante (art. 434); la ocultación o enajenación fraudulenta, (art. 436). A su vez, el Código de Comercio, clasificaba las quiebras en fortuitas, culposas y fraudulentas, resultando serias contradicciones entre éste y el Código Penal". (12)

Este sistema tenía el inconveniente de que la calificación --

ción de la quiebra era requisito previo para la apertura del proceso penal; dicha calificación era hecha por la jurisdicción mercantil.

C). - CODIGO DE COMERCIO DE 1883. - Se aumenta la influencia española, se establece la prejudicialidad de la Quiebra y aparece el régimen de la retroacción.

D). - CODIGO DE COMERCIO DE 1889. - Se establecen normas sobre revocación y prelación de acreedores y recibe influencia española y francesa; al decir de Joaquín Rodríguez Rodríguez "... sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvida el interés público".

E). - CODIGO PENAL DE 1931. - En este código aparece - un capítulo denominado: "De los delitos cometidos por los comercian-
tes sujetos a concurso", previstos en los artículos 391 al 394. Regula
varias hipótesis de delitos de defraudación contra acreedores que se -
pueden cometer por ocultaciones, maniobras o arbitrios en sus bienes
tendientes a la disminución de la masa. La pena: de 1 a 5 años de pri
sión y multa hasta de 10 mil pesos. El artículo 391 enumera varios ca
sos contenidos en tres incisos y, el artículo 392 hace la aclaración: -
"La averiguación y persecución de estos delitos será independiente del
proceso mercantil ".

El artículo 391 habla de operaciones fraudulentas que son
aquellas que "maliciosa o imprudentemente, tienden a la disminución de
la masa de los bienes con perjuicio de los acreedores en general, sea -
en beneficio de ciertos acreedores o de terceras personas. Las

principales operaciones fraudulentas enumeradas son las de ocultación, enajenación, simulación, maniobras o arbitrios ruinosos y la de especulación con las propias obligaciones. " (13)

En este código ya es independiente la reglamentación penal del procedimiento mercantil, y el juzgador no necesita esperar la previa resolución de la jurisdicción civil declarativa del estado de concurso o de quiebra en sus diversas variedades.

Estas disposiciones fueron derogadas por la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.

Antes de que entrara en vigor la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta materia estaba regulada por el Código de Comercio en los artículos 945 al 1038 y 1415 al 1500; por la Ley de Instituciones de Crédito en los artículos 172 a 226; también en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

F) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1942.

Sigue el criterio de tipificar delitos especiales para la Quiebra Culposa y la Fraudulenta. La calificación de la quiebra no se hace ya en el proceso civil, sino en el proceso penal, pues al declarar la quiebra, el juez civil tiene la obligación de dar aviso al juez penal para que ejercite las acciones pertinentes en cada caso.

En el Art. III de la Ley de la Materia, se destaca que como requisito prejudicial para el procedimiento punitivo de Quiebra Culposa o Fraudulenta, se requiere la previa declaración de Quiebra o Sus

pensión de Pagos, trayendo como consecuencia una dilación, que obstaculiza la acción penal.

CITAS:

- (1). - "Presupuestos de la Quiebra", Ed. Snylo, México. 1945 p. 32.
- (2). - "La Quiebra" traducida y anotada sobre el derecho español por Hernández Borondo. Ed. Reus, Madrid, España 1943 p. 40.
- (3). - "El concordato y la quiebra", Buenos Aires, Argentina. 1940 T. 1 pp. 11 y 12.
- (4). - "El Concordato y la Quiebra" pp. 12.
- (5). - "Derecho de Quiebras" Ed. Herrero, S.A. México, 1971. p. 17.
- (6). - "Derecho de Quiebras" p. 17.
- (7). - "Curso de Derecho Mercantil" Vol. II Ed. Porrúa. 8a. Edic. 1969. p. 433.
- (8). - Cervantes Ahumada Raúl. Ed. Herrero, S.A. México, "Derecho de Quiebras" 1971. p. 19.
- (9). - Margadant S. Guillermo Floris. "Derecho Romano" Ed. Esfinge, S.A. Tercera Edic. 1968. pp. 145, 167, 300.
- (10). - Conferencia Rossi, pág. 21 cit.^o Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pág. 26.
- (11). - "Curso de Derecho Mercantil" Vol. II Ed. Roma. Octava Edic. 1969. p. 433.

(12). - "Derecho Penal Mexicano". Los delitos. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edic. México, 1955. p. 284.

(13). - González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano". "Los delitos". Ed. Porrúa, S. A. Cuarta Edic. México. 1955. p. 287.

ARTICULO 96 L. Q. y S. P.

Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante - -

que:

I. Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudu-
lentemente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha -
de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su
pasivo o disminuyan su activo;

II. No llevare todos los libros de contabilidad, o los -
altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la
verdadera situación;

III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favo-
reciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o pre-
ferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

ARTICULO 99 L. Q. y S. P.

A los comerciantes declarados en quiebra fraudulen-
ta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa, que po-
drá ser hasta del diez por ciento del pasivo.

El importe de estas multas se hará efectivo sobre los
bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que ten-
ga o adquiera después de la conclusión de la quiebra.

CAPITULO II

1. - NOCIÓN DEL DELITO EN ESTUDIO. ART. 96 L. C y S. P.

Para la mejor comprensión del tema que vamos a tratar, es preciso mencionar la definición que el Código de Comercio da de los comerciantes:

"ART. 3° se reputan en derecho comerciantes:

1°. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstos, que dentro del territorio Nacional ejerzan actos de comercio".

Respecto a los actos de comercio que señala el art. anterior, el mismo Código de Comercio dice:

"ART. 75 la ley reputa actos de comercio:

I. Todas las disposiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u-

otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos
y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas,
por tierra o por agua y las empresas de turismo.

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas
de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de medición en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo
y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre
que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas
las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de -

prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código;

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”;

Una vez que se han sentado las bases primordiales del tema en estudio, consideramos que, Quiebra Fraudulenta, conforme al Art. 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es el delito que comete el comerciante que ha ejecutado algunos de los hechos catalogados en este artículo; pero antes, es menester que se declare la Quiebra. De ello resulta que para la punibilidad no basta la comisión de los hechos enunciados en el artículo que se ha invocado, como no basta por sí

sola la quiebra; es indispensable el concurso de los unos y de la otra.

Dice Antolisei que la Quiebra no es sólo un elemento intrínseco del hecho delictuoso, sino que representa el punto fundamental (1). Para Bonelli el delito consiste en "la caída en Quiebra de un comerciante, precedida o seguida por actos dolosos o culposos específicamente indicados por la Ley" (2). Estos actos no son delitos por sí mismos, sino circunstancias que el legislador designa para hacer la presunción de que la Quiebra es dolosa o culposa y por tanto, punible. Se sanciona la Quiebra en cuanto esté acompañada de alguno de aquellos hechos que la Ley presume como reveladores de una conducta irregular del sujeto. Opina Antolisei que "sólo el estado de Quiebra, es decir, esa situación en que el deudor ha llegado a encontrarse, de no poder hacer frente a las obligaciones contraídas puede justificar la intervención del Estado con la sanción punitiva". (3)

2. - SU DEFINICION.

El delito de Quiebra fraudulenta se encuentra descrito en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que dice:

" Se reputará Quiebra Fraudulenta la del comerciante que:

1. - Se alce con todo o parte de sus bienes, o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la Quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuya su activo;

II. No llevaré todos los libros de contabilidad o destruiré en términos de hacer imposible deducir su verdadera situación;

III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que no tuviera derecho a obtener."

La sanción al delito se encuentra prevista en el artículo 99 de la misma Ley, que señala:

" A los comerciantes declarados en Quiebra Fraudulenta se les impondrá la pena de 5 a 10 años de prisión y multa, que podrá ser hasta del 10% del pasivo."

3. -SU NATURALEZA DE DELITO ESPECIAL.

De todo mundo es sabido que, no es únicamente el Código Penal, el que contiene tipos delictivos; hay otras leyes que sin ser absolutamente punitivas, describen conductas delictuosas; a estas leyes se les llama Leyes Especiales.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos constituye, con otras (Ley Federal de Reforma Agraria, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Federal del Trabajo, etc.), el grupo denominado de Leyes Especiales, las cuales contienen tipos delictivos denominados delitos especiales.

Dice el maestro Fernández Doblado que "son fuentes del Derecho Penal: a) La Ley Penal; b) Los Tratados Internacionales y c) Las Leyes Penales Especiales." (4)

Lo anterior fundamenta la existencia del delito especial, denominado Quiebra Fraudulenta, contenido en una Ley especial llamada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que es un ejemplo de lo establecido en el artículo 6° del Código Penal vigente que dice:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes de este Código ".

4. - CLASIFICACION GENERAL DE ESTE DELITO.

A). - EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

La doctrina hace la distinción entre crímenes, delitos y faltas. Nuestro Código sólo toma en cuenta delitos. Así, el artículo en estudio contempla situaciones que configuran un delito: La Quiebra Fraudulenta.

Es importante señalar las opiniones que sobre el delito tienen diversos autores: el maestro Jiménez Huerta dice que " delito es la conducta o comportamiento humano que debe castigarse con una pena" (5). Liepman señala que es una ofensa o puesta en peligro de bienes jurídicos (6). Mezger dice que es una conducta típica proveniente de un individuo, contraria al orden social y culpable (7) .

Nuestro código Penal dice en su artículo 7 " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. "

B). - POR SU RESULTADO.

1. - Formales.

2. - Materiales.

Atendiendo a su resultado, se puede decir que los delitos se clasifican en formales, cuando es un simple comportamiento del in dividuo y son materiales, cuando ese comportamiento trae como consecuencia un resultado material, o sea, una mutación en el mundo exterior.

Consideramos, que el presente delito es de resultado ma terial, pues el alzamiento del comerciante con sus bienes, así como la anomalía en el estado de los libros y el favorecer a un acreedor determinado, son situaciones que traen como consecuencia un resultado material que es el perjuicio en el patrimonio de los acreedores que hacen valer sus derechos en la forma de créditos insolutos.

C). - POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Si se observa el daño que sufre el sujeto pasivo del delito, tenemos que se dividen en:

1). - De lesión y

2). - De peligro.

Dice el maestro Castellanos Tena: "Los primeros, consu mados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a los intereses pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El pe ligro es la posibilidad de causación de daño. " (S)

II

Entrando al estudio de nuestro delito, vemos que encuadra en la clasificación de delito de lesión, porque los sujetos pasivos (o sea los acreedores, personas físicas y morales, el Estado, la Sociedad, etc.) resentirán directamente el daño causado en su patrimonio, no sólo al calificarse la Quiebra como Fraudulenta sino desde el mismo momento de su constitución, mediante sentencia judicial; misma que debe reunir determinados requisitos, los cuales se señalan en el art. 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

"ART. 15. - La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

I. El nombramiento del Síndico y la Intervención.

II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de 24 horas, si no se hubiesen remitido con la demanda;

III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y al telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;

IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso;

V. La citación de los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a par-

tir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;

VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo de la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días;

VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;

VIII. La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;

IX. La fecha a la que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4°.

En la fecha de la sentencia, se hará constar la hora en que se dicte."

Para aclarar el artículo que acabamos de transcribir, copiamos a la letra el artículo 4° de la misma ley:

II

"La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

La quiebra de uno o más de los socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra.

La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta Ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades".

D) POR SU DURACION.

Los delitos, en relación a su duración, han sido clasificados en : 1) Instantáneos, 2) Instantáneos con efectos permanentes 3) Continuados y 4) Permanentes.

Soler argumenta que puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. (9)

Pertenece a los delitos permanentes la fracción II del mencionado artículo 96, que dice: "No llevaré los libros de contabilidad o los altere en términos de hacer imposible deducir su verdadera situa

ción".

Ahora bien, el hecho de realizar fraudulentamente, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción y durante la quiebra, actos u operaciones que traen como consecuencia la disminución del activo o el aumento del pasivo, el alzarse con todo o parte de sus bienes, que señala la fracción I y en la fracción III, el favorecer a algún acreedor sin derechos, quedan comprendidos dentro de los delitos instantáneos con efectos permanentes que son, según Pavón Vasconcelos "... aquéllos en los cuales permanecen las consecuencias nocivas." (10)

Son delitos Instantáneos con efectos Permanentes, debido a que el delito se consuma en el momento en que se realizan los actos y operaciones que se señalan, pero la actividad delictiva continúa al disminuir el activo o aumentar el pasivo; o sea que el resultado, -- que es esto último, perdura indefinidamente. Ahora bien, el acto de alzarse con los bienes podría considerarse como delito instantáneo, y los efectos de éste, perdurarían hasta en tanto no se le haga pago de lo que legalmente les corresponda a los acreedores. Así pues, la acción que prevé la fracción III que es la de favorecer a un acreedor sin derecho, constituye por sí sola un delito instantáneo pero sus efectos se resentirán en el patrimonio de los demás acreedores, por un tiempo indefinido, lo que lo coloca dentro del grupo de delitos instantáneos con efectos permanentes.

E). - EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA Y COMPOSICION.

- 1) Simples y
- 2) Complejos.

"Son Simples - dice Soler = aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio; en ellos la lesión determina una lesión jurídica inescindible". (11)

Complejos, son aquéllos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva, nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

Siendo la Quiebra Fraudulenta un único delito con varias hipótesis para su configuración, lo podemos considerar dentro de los delitos simples, pues aunque a primera vista parezca complejo, por la unión de la Quiebra y su modalidad de Fraudulenta, no podemos considerar a la primera como un delito en sí, pues ya se dejó asentado que esta situación jurídica, constituida por sentencia judicial, no es un delito, únicamente cuando concurren las conductas descritas en el ART. 96 de la Ley relativa; así pues, la Quiebra Fraudulenta es un delito simple por la lesión única.

F). - POR EL NUMERO DE ACTOS.

La división que se hace del delito por el número de actos es en:

- 1.) Unisubsistente y
 - 2.) Plurisubsistente.
- 1.) Unisubsistente será la acción que se agota en un sólo

acto, o sea mediante un sólo movimiento corporal o por una sólo abstención.

2.) - Plurisubsistente es cuando la acción requiera para agotarse, de varios actos, esto es, mediante su fraccionamiento en varias partes.

Si consideramos que la acción de alzarse con sus bienes, descrita en la fracción I del artículo en estudio y favorecer a algún acreedor sin derechos respecto de los pagos o garantías, que está descrito en la fracción III, constituyen situaciones que se agotan mediante un sólo movimiento corporal, nos encontramos frente a un delito unisubsistente. Así tenemos que será también Unisubsistente la realización fraudulenta de actos u operaciones que aumenten el pasivo o disminuya el activo del fallido (fracción I), ya que con un sólo acto u operación fraudulenta, se agota el delito.

Plurisubsistente será lo señalado en la fracción II, no llevar todos los libros de contabilidad o bien destruirlos en términos de hacer imposible deducir su verdadera situación; esto es, se necesitan varios actos para configurar esta hipótesis.

ART. 6

"El comerciante que pretenda la declaración de su estado de Quiebra deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará:

a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de

llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado;

b)..."

G). - POR EL NUMERO DE SUJETOS.

En todo delito hay dos sujetos: a) El activo y b) El pasivo.

Sujeto Activo, es la persona que realiza la conducta delictiva; tiene que ser una persona física, pues aún en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus integrantes.

Sujeto Pasivo u ofendido es aquél que resiente directamente el daño, o sea que es el titular del derecho o interés lesionado o --- puesto en peligro por el delito; puede ser no sólo la persona física, sino también la moral, el Estado y la misma Sociedad.

Por el número de personas que necesariamente deben Intervenir en la configuración del delito, se dividen en:

a) Unisubjetivos y

b) Plurisubjetivos.

Los delitos Unisubjetivos quedan agotados cuando una só la persona los realiza; esto es, el tipo no precisa de más sujetos, uno sólo es suficiente.

Plurisubjetivos son los delitos que para su configuración necesitan del actuar de varias personas indispensablemente, es decir, precisa cuando menos de dos personas para que se cometa el delito -- descrito en el tipo legal.

Al analizar nuestro artículo, nos encontramos que para la configuración de la Quiebra Fraudulenta por medio de las conductas

descritas en las tres fracciones del artículo 96, es suficiente la intervención de una sola persona; por tanto, se trata de un delito Unisubjetivo.

Dice Satta: "Los sujetos al procedimiento son los empresarios y no las empresas". (12) Esto nos hace deducir que siendo uno sólo el empresario, éste basta para que quede agotado el tipo legal.

La responsabilidad resultante del delito que examina - - mos recae sobre el comerciante quebrado, si se trata de un comerciante individual; sobre el tutor de los menores e incapacitados o sobre los factores que los constituyen, cuando se trata del ejercicio del comercio por menores de edad y sobre los representantes legales (directores, administradores o liquidadores) cuando se trata de la quiebra de una sociedad. Según el Código de Comercio:

"ART. 309. - Se reputarán factores los que tengan la dirección de una empresa o establecimiento fabril o comercial, o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes".

11). - POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

La doctrina ha hecho la distinción entre delitos Privados o de Querrela Necesaria y delitos perseguibles de Oficio, siendo los primeros, aquellos en que es necesario que la parte ofendida solicite el auxilio de la autoridad para el castigo del culpable. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "QUERRELLA NE - CESAARIA. - Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que haga consistir el delito".

Jurisprudencia 241 (5a. Epoca), Pág. 490, Secc. 1a., Vol. III. Sala. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1935.

Caso Contrario es el de los delitos perseguibles de Oficio, en que sin necesidad de la previa querrela, la autoridad tiene la obligación de perseguir y castigar al culpable del hecho delictuoso, por tratarse de conductas que alteran negativamente el orden social.

El Delito de Quiebra Fraudulenta, se encuentra dentro del grupo de los Perseguidos de Oficio, puesto que, tipificándose este delito no es necesario que medie acusación de la parte ofendida (acreedores). Señala el artículo 112 de la propia ley:

"La quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público."

1). - EN FUNCION DE LA MATERIA.

Existen varias clasificaciones al respecto; una de ellas

los divide en:

A) Políticos. - Atentan contra el orden político del Estado, contra su orden externo (independencia de la nación, integridad del territorio, etc.) o contra el interno (delitos contra el jefe del Estado, contra la forma de gobierno, etc.). También pueden considerarse como políticos los delitos de Derecho Común, cuando fueren cometidos por políticos; es decir, resumiendo, es aquél que atenta contra la seguridad del Estado.

B) Oficiales. - Serán aquéllos cometidos por empleados y funcionarios públicos, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

C) Militares. - Son los cometidos por personas que pertenecen al ejército, los cuales están regulados por el Código Militar.

D) Comunes. - Son atendiendo al legislador, o sea, los que dictan las legislaturas locales.

E) Federales. - Los señala la fracción XXI del artículo 73 constitucional que dice: "El Congreso de la Unión tiene facultad para definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse". En la fracción VI del mismo artículo señala: "Para legislar en todo lo relativo al Distrito..."; debido a que el Distrito Federal no tiene poder legislativo propio.

El delito en estudio es del orden Federal, porque emana de una ley federal dictada por el Congreso de la Unión constituido en poder legislativo local. Dice el maestro Castellanos Tena: "Todos

los delitos son de la competencia común, excepto los que el legislador federal al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales..." (13).

El delito descrito en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pertenece al orden federal por estar contenido en una ley federal dictada por el Congreso de la Unión, al actuar como poder legislativo de la Federación.

- (1) "Delitos relacionados con las Quiebras y las Sociedades". --
 Edit. Themis Bogotá. 1964. Pág. 301
- (2) "El delito de Quiebra Fraudulenta". Pág. 86
- (3) "Delitos relacionados con las Quiebras y las Sociedades". --
 Pág. 302.
- (4) "Apuntes de clase de Delitos Especiales". Lic. Eduardo López
 Betancourt.
- (5) "Panorama del Delito". Imprenta Universitaria. 1950. Pág. 70
- (6). - "Apuntes de clase de Delitos Especiales". Lic. Eduardo López
 Betancourt.
- (7). - "Apuntes de clase de Delitos Especiales". Lic. Eduardo López
 Betancourt.
- (8). - "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa,
 México. 1967. Pág. 129.
- (9) "Apuntes de Clase de Delitos Especiales." Lic. Eduardo López -
 Betancourt.
- (10). - "Manual de Derecho Penal". parte general. 2a. Edic. Edit. Po-
 rrúa, S. A. Mex. 1967. Pag. 100
- (11). - "Derecho Mercantil" Edit. Olimpia 2a. Edic. Pág. 302
- (12). - "Institución del Derecho de Quiebra" Edit. Europa-America.
 Buenos Aires, Argentina. Pag. 5
- (13). - "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Edit. Porrúa
 México. 1967. Pág. 30.

CAPITULO III

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

A) GENERALIDADES.

La conducta, ha sido considerada, tradicionalmente por la doctrina, como el primer elemento del delito; se dice que es la base, - sobre la que descansan los elementos restantes, la estructura sobre la cual se configura el delito; es, en fin, el sustantivo al cual otros requisitos se agregan como adjetivos; esto es, la antijuridicidad objetiva penal y la culpabilidad.

Ahora bien, para entrar al estudio de la conducta, debemos recordar lo que ya quedó asentado, respecto de los delitos de mera conducta, y los delitos de resultado material; en los primeros se denomina a este primer elemento conducta y en los segundos, hecho. Es decir, -- el término conducta abarca la acción y la omisión y en el hecho concurre la conducta, el resultado material y la relación de causalidad.

El maestro Rute Ruiz, sostiene que: " La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario - - (culpa) . " (1)

Al respecto dice Pavón Vasconcelos "... que la conducta - consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer... " (2). El vocablo conducta nos habla tanto del hacer como del no hacer resultante de una - actividad o inactividad humana voluntaria o involuntaria.

B) FORMAS DE CONDUCTA.

III

1. - Conducta de acción.
2. - Conducta de omisión.

{ Simple.
Comisión por omisión.

Acción. - Es, en estricto sentido, un movimiento o actividad humana, voluntaria, dirigida a la producción de un resultado típico o extratípico. Deriva, del latín *agere* que significa hacer, obrar.

Omisión simple. - Dice *Porte Petit* que "consiste en el no hacer, voluntario o involuntario, (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". (3)

Comisión por omisión. - Hay otro tipo de delitos que, mediante un no hacer voluntario o involuntario, producen un resultado material, éstos se denominan delitos de comisión por omisión, en los que se viola, tanto una norma preceptiva, como una prohibitiva. Es decir, la comisión por omisión se tiene, al realizar un evento que consiste, en una modificación del mundo exterior, directamente mediante la abstención de una acción, que se tenía obligación jurídica de ejecutar.

Apunta el maestro *Porte Petit*, que los elementos del delito de comisión por omisión son:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa).
- b) Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
- d) Resultado típico y material

III

C) EL HECHO.

Por hecho se entiende: La conducta, el resultado y, el nexo de causalidad.

De la conducta ya quedó asentada su definición. Respecto al resultado, podemos decir que es la mutación en el mundo exterior, y, el nexo causal, es la relación que debe existir entre ambos, para que éste sea atribuido al sujeto.

La diferencia entre la conducta en sí, y el hecho, como ya se señaló es, que dentro de la primera, pueden encuadrar los delitos de mera conducta y, en el segundo debe haber un resultado material.

Es importante señalar lo que respecto al nexo casual dicen los Tribunales: "No existe nunca relación de causalidad cuando la correspondiente es mentalmente suprimible y sin ella el resultado también se habría producido, es decir, que no media ninguna relación condicionante". (4).

LA CONDUCTA EN ESTE DELITO.

En el delito que estudiamos, la conducta se encuentra en sus dos acepciones: será positiva en la fracción 1 del artículo 96 de la L.Q. y S.P., que requiere, para su configuración que el quebrado se alicie con todo o parte de sus bienes, esto es, el movimiento corporal que efectúa, para separar de lo que constituirá la masa de la Quiebra, parte o la totalidad de esos bienes que por derecho ya no le pertenecen.

Por alzamiento podemos entender el delito que consiste --

en desaparecer furtivamente con sus bienes, y ocultar dolosamente éstos, el comerciante, con perjuicio de sus acreedores; es decir, es todo acto, con el cual se ocultan, enajenan o sustraen fraudulentamente los bienes.

Continuando con la mencionada fracción I, "que realice actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuya su activo"; aunque este párrafo habla de acción, también puede presentarse una omisión en la actitud del comerciante, ya que puede abstenerse de hacer algo, con el deliberado propósito de sufrir pérdidas.

En la fracción II nos encontramos la conducta negativa: frente a la norma preceptiva de llevar los libros, está la situación que presupone una inactividad, un no hacer, un no llevar los libros, que traerá como consecuencia, la afirmación de que se trata de una quiebra fraudulenta.

El alterar, falsificar o destruir los libros de contabilidad, requiere de la voluntariedad del sujeto para efectuar dichas acciones - en estricto sentido.

La presentación de los libros de contabilidad durante la tramitación de los juicios de quiebra es sumamente importante no sólo en nuestra legislación sino en todas las que se ocupan de este procedimiento; así vemos que el artículo 63 del Código de Comercio Argentino señala: "Los libros de comercio, llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio como medio probatorio entre comerciantes, en hechos de su comercio, del modo y en los or-

III

ses expresados en este código".

La fracción III, también trata de una actividad o conducta de acción, en la descripción que se hace, del hecho de efectuar pagos o conceder garantías a un acreedor, que no tenga derecho a percibir las mismas en detrimento de los demás acreedores.

De los pagos podemos decir que son el cumplimiento de una obligación, el modo de que se extinga ésta; la entrega de una cantidad de dinero debida.

D) EL RESULTADO.

El resultado material es el demérito en los bienes de los acreedores; mismo que se han visto afectados, por la caída en quiebra del comerciante o empresa comercial; ahora bien, comprobada la responsabilidad de éste, y calificada la Quiebra como fraudulenta, la mutación en el mundo exterior que se le produjo, se traduce en el menoscabo realizado en el patrimonio de cada uno de los acreedores.

Patrimonio. - Conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica. Es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario.

E) EL NEXO

Del Latín Nexum que significa vínculo. En el Derecho Romano era la relación del acreedor por una obligación del deudor.

III

En nuestro Derecho Penal es la relación causal existente entre una conducta y el resultado material, para que éste sea tributado a aquélla.

F). - LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

La falta de conducta, en cualesquiera de sus formas, - - trae como consecuencia que el delito no se configure. Doctrinalmente, se encuentran tres causas específicas:

1. - Fuerza Física Exterior Irresistible, o Vis Absoluta. - La fundamenta el artículo 15 fracción 1a. del Código Penal que dice:

"ART. 15. - Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. - Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

. . . "

Su principal característica es la ausencia de voluntad en la conducta que realiza el individuo, debido a que éste, no puede oponerse a un movimiento corporal forzado, que lo impulsa a cometer un delito que no desea y, para el cual es únicamente un instrumento.

2. - Vis Maior o Fuerza Mayor. - Aunque no se encuentra descrita expresamente en la ley, se considera en este grupo, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo. - Deriva de una fuerza de la naturaleza o de los animales (no proveniente del Hombre como en el caso de la Vis Absoluta), que obliga al individuo a infringir una ley penal.

III

3. - Actos Reflejos. - Apunta Castellanos Tena que - -
 "son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o cuando menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito)". (5)

G) LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN ESTE DELITO

Examinando al delito que nos ocupa, vemos que sería -
 prácticamente imposible que se presentara una situación de ausencia de - -
 conducta por la vis maior, la vis absoluta o los actos reflejos, que hiciera
 que por este motivo se calificara una quiebra como fraudulenta; sin em---
 bargo, sería muy interesante y, tema para un estudio más profundo, el --
 problema de la ausencia de conducta en un caso práctico.

H) LA AUSENCIA DE NEXO.

Realizada la conducta y producido el resultado, si en--
 tre ambos no hay una relación existente, se dice que no hay nexo y dicho re-
 sultado no podrá ser atribuido al sujeto que realizó tal conducta.

I) APLICACION AL DELITO.

No podrá atribuírsele al comerciante la conducta rea--
 lizada y la quiebra fraudulenta producida, si no existe una relación causal-
 entre ambas.

C I T A S .

(1). - " Apuntamientos de la parte general del Dere--
cho Penal" 2a. Edic. Pág. 295. México, 1973.

(2). - "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte Ge--
neral. 2a. Edic. Edit. Porrúa. Pág. 125. México, 1967.

(3). - " Apuntamientos de la parte general del Dere--
cho Penal". Edit. Porrúa, 2a. Edic. Pág. 305. México, 1973.

(4). - "Semanario Judicial de la Federación". Tomo -
XXVI Pág. 134. Sexta época. 2a. parte.

(5). - "Lineamientos elementales de Derecho Penal".
Edit. Porrúa, Pág. 375 2a. Edic. México 1973.

(6). - " Apuntamientos de la parte general del Dere--
cho Penal". México, 1973. Pág. 329.

(7). - Véase "Derecho Penal". Parte General. Tra--
ducción de la 6a. Edic. alemana pp. 162-163. Buenos Aires.

CAPITULO IV

LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

Antes de examinar al segundo elemento del delito, es necesario esbozar una idea de lo que es el tipo; ya que éste es la base de la tipicidad.

1). - EL TIPO. - Para Mezger es "el injusto circunstancialmente delimitado por la ley penal en sus especiales disposiciones". (1)

Faustino Ballvé Pallise lo considera como "La acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; esto es, en otras palabras, un presupuesto de la pena". (2)

El mismo Ballvé lo define como: "El contenido íntegro de un hecho de los definidos en el Código Penal, prescindiendo de las condiciones subjetivas y objetivas que le acompañen en su realización". (3), agrega que, "es la base técnica para dar unidad a toda fenomenología jurídica del delito, tanto en su dimensión extensiva como en la cronológica, y es la clave de la construcción orgánica del fenómeno delictivo; de tal manera que todas sus manifestaciones obtengan una explicación unitaria y coordinada". (4)

El maestro Jiménez Huerta señala que "el tipo es la descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de la libertad y la seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible". (5)

IV

El tipo en el delito que se estudia, es la descripción que de la Quiebra Fraudulenta da el legislador en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

II). - CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL - TIPICO.

1). - Por su composición.

a). - Normales. - Señalan para la comisión del delito, exclusivamente situaciones objetivas.

b). - Anormales. - La descripción señala una situación objetiva, así como subjetiva y normativa; es decir, el juez debe valorar -- además, la parte interna del sujeto.

Como se verá, el tipo de referencia, señala para su configuración, conductas objetivas, lo que lo coloca entre los tipos normales.

2). - Por su ordenación metodológica.

a). - Fundamentales o básicos. - Cuando constituyen el eje de otros tipos que tutelan el mismo bien.

b). - Especiales. - Son aquellos que se forman con un fundamental y otras características que dan origen a un nuevo tipo, distinto del anterior y que penaliza también en forma distinta.

c). - Complementados. - Son los que se integran al lado de un tipo básico; dice el maestro Castellanos Tena que: " La diferencia

IV

entre los tipos especiales y los complementados es que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su existencia, a la cual se le agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad ". (6)

El delito de Quiebra Fraudulenta encuadra en los tipos fundamentales, debido a que es único y no precisa de otro que lo complemente y modifique.

El Código Penal para el Distrito Federal, asienta en su artículo 386.

" Comete el delito de fraude el que engañando a uno - o aprovechándose el error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido ".

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. - Con prisión de tres días a seis meses y multa de 20 a 200 pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. - Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de 200 pesos, pero no de doce mil, y

IV

III. - Con prisión de tres a doce años y multa hasta - de 40,000 pesos si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa - de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada - en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años."

3). - En función de su autonomía e independencia:

a). - Autónomos. - Son tipos que subsisten por sí so-- los, como en el caso de homicidio.

S subordinados o Complementados. - Se integran al la-- do de un básico.

El delito que estudiamos queda comprendido en el gru - po de los autónomos, porque es independiente del fraude y puede subsis-- - tir por sí solo; además, el primero se encuentra tipificado en la Ley de - Quiebras y Suspensión de Pagos y el segundo, en el Código Penal.

4). - Por su formulación.

A. - Casuísticos. - En estos tipos, se describen va--- rias formas, por medio de las cuales, se puede cometer el ilícito penal.

Esta clasificación tiene dos subdivisiones:

a). - Alternativamente formados. - Se enuncian dos o - más posibilidades de comisión, y el ilícito se configura con cualquiera de ellas.

IV

b) Acumulativamente formadas. - Estos tipos requieren para su configuración, que ocurran todas las hipótesis que el mismo enuncia, es decir, el conjunto de todas las situaciones previstas, dará el ilicito penal.

B. - De formulación amplia o libre. - Llamados así debido a que para su configuración no se necesita una determinada forma de comisión, sino que mencionan la hipótesis, que puede ser verificada por cualquier medio idóneo.

El tipo que estamos tratando, puede considerarse como de formulación casuística, ya que prevé varias hipótesis para su configuración, siendo las principales, la ocultación, simulación, enajenación de los bienes, maniobras ruinosas y especulación con las propias obligaciones.

Al hablar de bienes nos referimos a todas las cosas, corporales o no, que pueden constituir el objeto de una relación jurídica, de un derecho, de una obligación, o de uno y otra a la vez, es decir, "todas las cosas que son susceptibles de apropiación". Los bienes en la Quiebra serán el conjunto de muebles e inmuebles, derechos, etc, que constituyen el patrimonio personal del fallido y las acciones que le correspondan como miembro de una sociedad.

Dicho delito, también pertenece a los alternativamente formadas, debido a que, en el artículo 96, se enuncian, específicamente, las posibilidades para la comisión del delito y cuando se ejecuta cualquiera de ellas, se tipifica la Quiebra Fraudulenta.

IV

5) Por su resultado.

a. - De daño. - Cuando se protege la disminución o el menoscabo del bien jurídico tutelado.

b. - De peligro. - Cuando su objeto sea proteger de un posible daño, el bien tutelado.

Por su resultado, el delito tipificado en el art. 96 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es de daño, ya que regula la protección contra la disminución o menoscabo del patrimonio del sujeto pasivo (acreedor), que puede ser como ya se ha señalado, el Estado y la persona física o moral,

III) ELEMENTOS TÍPICOS.

A) S U J E T O S .

1. - Sujeto Activo. - Es la persona física que realiza el hecho delictivo descrito en el tipo penal.

2. - Sujeto Pasivo. - Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito; puede ser una persona física o una persona moral, o bien la sociedad o el Estado.

B) O B J E T O S .

1. - Objeto jurídico. - Es la categoría jurídica, política y social protegida por la ley (propiedad, nacionalidad, buenas costumbres); es decir, es un concepto general y abstracto.

2. - Objeto Material. - Es un concepto concreto y particular; está constituido por el sujeto pasivo del delito o por la cosa sobre

IV

la que recae la acción delictuosa. Es la persona o cosa titular del objeto jurídico.

C) REFERENCIAS .

1. - Temporales. - Cuando el tipo requiere, que se realice la conducta en un determinado lapso.

2. - Espaciales. - Condición que impone el tipo, para que la conducta se realice en un lugar determinado.

3. - De Ocasión. - Requieren, según el maestro Gonzalo-Mardueño Lara, de un acontecimiento virtual, por ejemplo, los delitos cometidos durante la guerra.

D) MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS.

La descripción delictiva precisa una cierta modalidad única, bajo la cual se puede cometer el delito.

E) ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Señala Raúl Carranca y Trujillo, al respecto, que " son las referencias típicas a la voluntad del agente, o al fin que persigue". (7)

F) ANTIJURIDICIDAD ESPECIFICA.

Al decir de Ivón Vasconcelos, son elementos normativos, contenidos en los tipos penales, que implican una valoración - por parte del aplicador de la Ley. (8)

IV

TIPO. APLICACION AL DELITO EN EXAMEN.

SUJETOS	Activo. -	El comerciante, persona física o moral, entendiéndose como ésta a la empresa mercantil.
	Pasivo. -	Los acreedores.
OBJETO	Jurídico. -	Patrimonio de los acreedores.
	Material -	{ I. - Los bienes. II. - Los libros de contabilidad. III. - Los pagos.
REFERENCIAS.	Temporales	{ I. - Los actos u operaciones que aumenten el pasivo o disminuyan el activo, deberán ser antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra. III. - Hacer pagos de créditos o conceder garantías o preferencias: Con posterioridad a la fecha de retroacción.
	Especiales. -	No las requiere el tipo.
	Ocasionales. -	No las requiere el tipo.
MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICOS.		{ I. - Alzándose con todo o parte de sus bienes. II. - Alterando, falsificando o destruyendo los libros. III. - Haciendo pagos o concediendo garantías o preferencias.
ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO.		I. - Fraudulentamente.
ANTI JURIDICIDAD ESPECIFICA.		III. - Sin Derecho.

IV

En líneas anteriores mencionamos el concepto Crédito : - preciso es ahora, señalar su definición: del Latín creditum, de crede - re, creer, confiar. Prestar dinero o vender algo, para ser pagado más adelante, con la seguridad de la solvencia de quien lo recibe.

Es decir, es el derecho del acreedor, como parte activa o beneficiada - en la obligación.

Y del acreedor podemos decir que es el que tiene acción - o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de una obligación. El derecho del acreedor - es personal, y puede exigir de sus deudores que cumplan íntegramente la obligación, con los daños y perjuicios correspondientes, en caso de dolo, negligencia, agresividad. Como en el caso de la Quiebra, ordena da la retención de la deuda, no es eficaz el pago hecho al acreedor y, - no puede tampoco el deudor, pagar con cosa distinta de la debida, aún - siendo de mayor valor o de mejor calidad.

IV) LA TÍPICIDAD .

Una vez que se ha examinado someramente al tipo, co - rresponde ocuparnos del segundo elemento del delito, que es la Tipici - dad.

Ya se señaló que para que exista un delito, es menester - que exista una conducta, y la que interesa al Derecho Penal, es la que se describe como delictuosa. Así, el Tipo, sirve de base a la Tipicidad.

En la doctrina encontramos entre otras, las siguientes - opiniones:

Carrancá y Trujillo: "Al faltar el signo distintivo externo

IV

de la antijuridicidad penal, que es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre en las causas de justificación en las que hay Tipicidad y también hay juridicidad, por lo cual el delito no existe". (9)

Pavón Vasconcelos señala que "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa" (10). Para Castellanos Tena es "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador." (11)

O sea, que es la conformidad de la conducta del sujeto con la hipótesis delictiva, contenida en la ley penal.

a). - Aplicación al delito. - Será típica la conducta del comerciante, en tanto se ajuste a la descripción hecha por el legislador, como comisiva de Quiebra Fraudulenta y que se encuentra específica en el tipo legal.

V) LA ATIPICIDAD.

Señala el maestro Castellanos Tena: "Cuando no se integren todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado Atipicidad. La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (12)

Las Causas de atipicidad son las siguientes:

1. - Ausencia en la calidad del sujeto activo o pasivo. Esto es, para que un delito se integre, debe estar acorde con el tipo y, si éste requiere una especial calidad de los sujetos, no quedará configurado si éstos no son idóneos; no se configurará si el sujeto activo no es comerciante, o

IV

2. - Falta de objeto material o del objeto jurídico. - No será típica la acción si no hay bienes, libros de contabilidad o bien, si no se lesiona el patrimonio de los acreedores.

3. - Falta de referencias temporales, exigidas por el tipo. En la Fracción III del artículo 96, se considerará como tal, si aunque el deutor favorezca a un acreedor sin derecho. Ésto sea antes de la fecha señalada por el juez para la retroacción de la Quiebra, ya que la ley de que se trata, en su artículo concerniente, exige que dichos favores sean otorgados con posterioridad a la fecha de retroacción.

En materia del deutor podemos decir que es el obligado a cumplir la prestación es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato o disposición expresa legal. El deutor puede ser compelido al pago de sus deudas, por la vía judicial, como es el caso del fallido.

En la fracción I, la Atipicidad la constituirían, el alza o la realización de los bienes, antes de la fecha de retroacción de la Quiebra.

4. - No realizarse el hecho por los medios permisivos específicos señalados por el tipo. - El artículo en estudio, señala que debe ser alterado, falsificando o destruyendo los libros de contabilidad.

5. - Falta de elemento subjetivo del injusto. - En la fracción I del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la realización deberá ser fraudulenta por ser ésta: "... el elemento normativo, de índole psicológica requerida de prueba especial sobre la intención con la que el agente haya ejecutado los actos y las operaciones

IV

Activo. - Haber total de una persona; en el comercio, es el importe general de los valores efectivos, créditos y derechos que un comerciante tiene a su favor; en el activo figura todo lo que se posee o cabe acreditar, aún pendiente de cobro.

Pasivo. - Conjunto de deudas de un patrimonio; saldo negativo del deudor. Es el dinero o capital que se debe a terceros, y que a su vencimiento significa disminución igual del propio patrimonio.

6. - Por no darse la antijuridicidad exigida por el tipo.

En la fracción III se exige, que sea sin derecho cuando se favorezca a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias. La atipicidad, en este caso, estará constituida, cuando se favorezca a un acreedor y éste, tenga derecho a recibir las antes señaladas garantías y preferencias, es decir, que se trate de un crédito privilegiado, entendiéndose por éste, aquél cuyo titular tiene preferencia para ser pagado, frente a otros, con los bienes del deudor común, por ejemplo, los salarios de los trabajadores.

En nuestro derecho, encontramos la disposición relativa en la fracción XXIII del artículo 123, apartado A, Constitucional: "Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra."

La anterior es la base constitucional del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de salarios e indemnizaciones."

C I T A S .

- (1). - Apuntes de Clase de Delitos Especiales. Lic. Eduardo López Betancourt
- (2). - "Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito" Pág. 16, México, 1951.
- (3) "Función de la tipicidad en la dogmática del delito". p. 17. Méx. 1981.
- (4) "Función de la tipicidad en la dogmática del -- delito" p. 19. Mex. 1951.
- (5). - "La Atipicidad" Edit. Porrúa, S. A. México, - 1955. Págs. 15 y 21
- (6) "Lineamientos de Derecho Penal". Pág. 163. -- México, 1973.
- (7) "Derecho Penal Mexicano". Pág. 217. México, - 1967.
- (8). - Véase "Manual de Derecho Penal Mexicano". - Parte General. 2a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1967. Pág. 250.
- (9). - "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Edi torial Porrúa. 9a. Edic. 1970. Pág. 217.
- (10) . - "Derecho Penal Mexicano". México 1967. Pág. 261.
- (11). - "Lineamientos elementales de Derecho Pe- nal". Editorial Porrúa. México, 1973. Pág. 160.
- (12). - "Lineamientos de Derecho Penal". Pág. 166. - Edit. Porrúa. México. 1973.
- (13). - A. Domínguez del Río. "Quiebras". 1a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1976. Página 161.

CAPITULO V

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

A). - GENERALIDADES.

Si consideramos al delito como la conducta humana típica, antijurídica y culpable; tendremos que la antijuridicidad es el tercero y mas esencial de sus elementos.

Carrancá y Trujillo dice que la antijuridicidad es "la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado." (1)

Al respecto muchos autores se han inclinado por considerar que la antijuridicidad, siendo un concepto unitario, se divide en formal y material. Franz Von Liszt señala que el "... acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos". (2)

Dice el maestro Forte Rivit: " Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (3)

APLICACION AL DELITO.

Debemos considerar que quien comete el delito de quiebra fraudulenta, realiza una conducta antijurídica en cuanto que transgrede la norma penal descrita en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, siendo ésta la antijuridicidad formal, y en cuanto que es violatoria del bien social constituye la antijuridicidad material.

El juez que declaró constituido el estado de Quiebra, está obligado a seguir el orden indicado en el artículo 204 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto de la enajenación del activo.

"ART. 204.

El juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada...

I. - Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran;

II. - Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales, o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello;

III. - Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma;

IV. - Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integran la empresa".

B) LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Afirma Antolisei que al aspecto negativo de la antijuridicidad se le denomina Causas de Justificación, considerando a éstas como "... aquellas situaciones especiales en que un hecho que normalmente-

está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de -- una norma que lo autoriza o lo impone". (4)

La razón de ser de las llamadas Causas de Justifica-- ción, lo fundamenta el maestro Castellanos Tena en el interés preponderan-- te y en la ausencia de interés; es decir, cuando dos intereses se encuentran en conflicto, el Derecho opta por la salvaguarda del de mayor valía en sa-- crificio del de menor. Este es el motivo de la existencia de la Legítima De-- fensa, Estado de Necesidad, Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un -- Derecho e Impedimento Legítimo.

Cabe aclarar, que estas excluyentes de antijuridicidad se encuentran específicamente reguladas por la ley, debido a que existe"... una declaración expresa del Estado que constituye la antijuridicidad formal-- y que no puede ser eliminada sino por otra manifestación del mismo género legal". (5)

Las causas de justificación, son las siguientes:

I. - Legítima Defensa. - " Ante la imposibilidad momen-- tánea en que el Estado se encuentra de evitar la agresión injusta y de prote-- ger al injustamente atacado, es justo y lícito que éste se defienda". (6), - apunta el jurista Cuello Calón.

El Código Penal para el Distrito Federal lo define así:

"ART. 15...

III. - Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro repeliendo - una acción actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peli-----

gro inminente,..."

2. - El cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

El vigente Código Penal establece en su artículo 15 Fracción V: "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley".

Dentro de este grupo podemos mencionar las lesiones en los deportes; en el caso de las contiendas entre dos o más deportistas, es perfectamente lícito que se produzcan lesiones, ya que en ello va la obtención del triunfo. Otro caso es el de las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho o corregir, reglamentada por el Art. 294 en relación con el 289, porque señala que las lesiones que se inferan en uso del derecho a corregir o en ejercicio de la tutela o patria potestad, no serán punibles si están comprendidos en la clasificación de la fracción I del Art. 289, o sea, que tarden en sanar menos de 15 días y no pongan en peligro la vida.

Lesiones causadas con motivo de tratamientos médicos;

Las lesiones cometidas por esta causa son lícitas debido a que se hacen con un carácter eminentemente curativo o estético.

3. - Estado de Necesidad. - Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "El estado de necesidad como excluyente, - - - - -"

presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro " .

Jurisprudencia 129 (Sexta Época) pág. 264, Secc. -
Ia. Vol. 1a. Sala. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Todo lo anterior explica el irremediable sacrificio de bienes de menor o igual valor, para la salvaguarda y subsistencia de los - de mayor valor.

El aborto terapéutico constituye junto con el robo de -
familiar , los casos específicos del Estado de Necesidad, pues mientras -
en el primero se sacrifica el producto de la concepción para salvar la vi-
da de la madre, en el segundo, se permite que una persona robe por única-
vez y sin violencia, artículos para satisfacer sus necesidades inmediatas.

4. - Impedimento Legítimo. - Reglamentado por el ar-
tículo 15 del Código Penal fracción VIII: " Contravenir lo dispuesto por --
una ley penal, dejando de hacer lo que manca, por un impedimento legíti-
mo " .

Haciendo la aplicación al delito descrito en el artícu-
lo 96 de la multicitada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se tiene --
que no se dan causas de justificación que hagan que con su presencia desa-
parezca la antijuridicidad de la conducta del comerciante.

Cabe mencionar que no todos los bienes del quebrado entran a la masa de la Quiebra, los artículos 158 y 159 de la Ley relativa, señalan al respecto:

"ART. 158

Las mercancías, títulos valores o cualesquiera especie de bienes que existen en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra.

..."

"ART. 159.

En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentran en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

- I. - Los que puedan ser reivindicados con arreglo a la ley;
- II. - Los inmuebles vendidos al quebrado cuya compraventa no se hubiere inscrito y aún no se pagaren por el quebrado;
- III - Los muebles al contado si no hubiese pagado el precio total de la operación;
- IV. - Muebles o Inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello. . .

V. - Los títulos - valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y el comitente;

VI. - Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder;

VII. - Los bienes asegurados en la quiebra que pertenecer a terceros o sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa.

Ausencia de interés. - Aunque algunos autores señalen la ausencia de interés por consentimiento del ofendido, como causa de justificación, Jiménez de Asúa considera que esto no se puede admitir debido a que se trata únicamente de preponderancia de un interés y no de una zona intermedia entre lo justo y lo antijurídico. (7)

Aplicación al delito. - Consideramos que no es factible que se presente en el delito de quiebra fraudulenta la " eximente " de ausencia de interés a que antes hicimos referencia pues, como señalamos, - debido a que éstas se encuentran específicamente reguladas en la ley penal. Tampoco podemos hablar de una preponderancia de interés ya que -- están en juego los patrimonios de los acreedores.

C I T A S.

- (1) "Derecho Penal Mexicano" Parte General. 9^a Edic. Pág. 213
México, 1974.
- (2) "Apuntes de clase de Delitos Especiales." Lic. Eduardo López
Betancourt.
- (3) "Programa de la parte General del Derecho Penal". 2a. Edic.
Pág. 265, México 1968.
- (4). - Manual de Derecho Penal". Pág. 201, Buenos Aires 1960.
- (5). - Fernando Castellanos Tena. "Lincamientos de Derecho - -
Penal". Pág. 177. México, 1973.
- (6) "Derecho Penal", tomo 1, 9a. Edición. Pag. 345. -Barcelona.
1963.

CAPITULO VI

LA CULPABILIDAD Y LA INculpABILIDAD

A). - LA IMPUTEABILIDAD.

Antes de estudiar el cuarto elemento del delito, es preciso hacer un bosquejo del concepto de Imputabilidad, pues mientras no exista imputabilidad en el sujeto que ejecuta la conducta antijurídica, no podrá haber culpabilidad.

La Imputabilidad es el antecedente indispensable de la culpabilidad, ya que ésta se refiere a la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, aunadas a otras biológicas, que exige la ley para poder responder a la conducta realizada, esto es, que tenga la capacidad para entender y querer su conducta en el momento de cometer el hecho penal.

Es el conjunto de condiciones físicas y psíquicas exigidas por la ley para que una persona pueda ser considerada culpable.

En la imputabilidad se distinguen dos elementos:

- 1). - El entender y
- 2). - El querer.

"Capacidad de entender es la capacidad de comprender - nuestra autodeterminación... y capacidad de querer es la capacidad de -- autodeterminarse." (1)

El vigente Código Penal no define a la imputabilidad; sin embargo, en su artículo 15 nos habla de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal o sea, la parte negativa del delito, entre las que se encuentra la única causa de inimputabilidad que existe; por lo tanto, el concepto tiene que extraerse a través de una interpretación a contrario sensu, de dicho artículo.

VI

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. - " La imputabilidad disminuida consiste en la disminución de la capacidad de culpabilidad y, ésta trae como consecuencia la disminución de la pena. " (2)

Esta distinción no se hace en nuestra legislación penal, - sin embargo, en el Proyecto de Código Penal Latinoamericano si está reglamentada.

B). - LA INIMPUTABILIDAD.

Al aspecto negativo de la imputabilidad se le denomina -- Inimputabilidad (incapacidad de entender y querer).

Las causas de inimputabilidad son aquellas que operan -- negativamente en el desarrollo o en la salud del sujeto y, se han dividido -- doctrinalmente en:

1. - Falta de salud mental: trastorno mental permanente.
2. - Falta de desarrollo mental: menores de edad.
3. - Sordomudos.
4. - Trastorno mental transitorio: estado de inconscien--
cia transitorio.

De la anterior clasificación podemos concluir, que el único supuesto de inimputabilidad que establece el Código Penal, es el trastorno mental transitorio.

1. - Trastorno mental permanente . - El artículo 68 del Código Penal vigente señala: " Los locos, idiotas, imbéciles, o los que - sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y - - que han o ejercitado hechos o incurrido en omisiones definidas como deli-
tos, según reclusión en manicomios o en departamentos especiales, por -

de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales. "

Para comentar este artículo, es interesante mencionar lo que al respecto han señalado los redactores del Código Penal: " El Código sigue en esta materia, el sistema de la defensa social, por las razones que a continuación se expresan: la Comisión redactora de dicho Ordenamiento, disponía de dos soluciones para redactar la causa de inimputabilidad correspondiente: la primera proporcionada por la Escuela Clásica, según la cual a los enfermos mentales, se les consideraba irresponsables por estar privados de la conciencia de sus actos, y la segunda, propuesta por la Escuela Positiva que estima a los enfermos mentales, responsables socialmente, por el hecho de vivir en una sociedad política, cosa que los obliga a responder de sus actos frente al poder social, aunque no hayan tenido conocimiento de la ilicitud. Ambas soluciones presentan problemas, pues si se atiende a la primera, el loco deberá regresar a su casa, con grave peligro para la sociedad y en cuanto a la solución de los positivistas, se le deberá seguir un proceso formal al loco, para recluírsele en un manicomio hasta su curación.

Se optó por la segunda solución, considerándose al loco como responsable. " (3) -

2. - Falta de desarrollo mental: minoría de edad.

La minoría de edad, no es excluyente de responsabilidad -

penal, puesto que al menor se le aplica en lugar de una pena, una medida correctiva, como queda establecido en la " Ley del consejo tutelar para menores infractores del distrito federal . "

Del análisis del artículo 15 del Código Penal, vemos que no se le considera como causa de inimputabilidad y, en consecuencia, - tampoco constituye una causa de exclusión de pena, sino que a los menores, se les aplica una medida de seguridad.

3. - Sordomudez. - El artículo 67 del Código Penal establece: " A los sordomudos que contravengan una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción. "

Dicho artículo presenta la deficiencia de que no hace distinciones entre el sordomudo de nacimiento o que contrajo este mal en su primera infancia y el que perdió sus facultades ya siendo adulto. Como ya indicamos, esta tampoco es una causa de inimputabilidad.

4. - Trastorno mental transitorio. - Única excluyente de responsabilidad penal que existe en nuestro derecho positivo.

La fracción II del artículo 15 establece: " Hallarse el agudado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio:

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, determi-

na: "De acuerdo con la doctrina en materia penal, la falta de conciencia - en la ejecución del acto delictuoso, por parte del agente activo del delito, - debe ser absoluta para que lo exima de responsabilidad, y el empleo accidental de bebidas embriagantes debe ser involuntario. De allí se sigue -- que los supuestos necesarios de la eximente prevista en la fracción II del Código Penal son: a). - El requisito de la accidentalidad, que elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasional, pues la inculpaación, no encubre el vicio, por su peligrosidad: b). - La involuntariedad que se exige, porque si la intoxicación ha sido voluntaria por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo su origen libre y es, por tanto, causa material y moral del resultado ilícito. " (4)

Resumiendo, y al hacer la aplicación del concepto de imputabilidad al delito en estudio, concluimos que será imputable del delito de quiebra fraudulenta, el comerciante que reúna las condiciones físicas y psíquicas exigidas por la ley para considerársele culpable, que haya actuado dolosamente y que previamente haya cesado en sus pagos como lo señala el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

" ART. 2º

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

- I. - Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

VI

II. - Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

III. - Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. - En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de la empresa;

V. - La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores;

VI. - Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VII. - Redir su declaración de quiebra;

VIII. - Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó en convenio con los acreedores;

IX. - Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible . "

Por el contrario, será inimputable, el comerciante que -- realice las conductas ilícitas descritas en el artículo 96, si sufre un trastorno mental transitorio, aunque en este caso, se nos antoja muy remota -- la posibilidad de tal supuesto.

VI

C). - LA CULPABILIDAD.

Dice el maestro Jiménez de Asúa, que " es el conjunto de -
presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conduc-
ta antijurídica. " (5)

Por su parte el maestro Villalobos señala que es " el des-
precio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibicio-
nes que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifies-
ta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o -
desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno fren-
te a los propios deseos, en la culpa. " (6)

" El juicio de reproche surge de la ponderación de dos ex--
tremos, por un lado, una conducta dolosa o culposa que el sujeto activo-
pudo haber evitado y por la otra, el elemento normativo que le exija un
comportamiento conforme al derecho, el deber ser jurídico. " (7)

El concepto general de culpabilidad tiene dos especies:

a). - Dolo y

b). - Culpa.

Dolo. - Antolisei dice: " Es la forma típica de la voluntad cul-
pable y en cierto sentido, su verdadera forma. Siendo el delito la viola---
ción de un precepto jurídico, sólo cuando el sujeto ha querido el hecho -
prohibido, la desobediencia, la rebelión es plena y completa." (8) Aña-
de el mismo autor que " el delito es doloso, conforme a la intención, cuán-
do el resultado dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción y --
omisión de que la ley hace depender la existencia del delito, es previsto y
querido por el agente como consecuencia de la propia acción u omisión. "

VI

El maestro Castellanos Tena ha hecho la separación de los dos elementos del Dolo, en: Etico y Volitivo; el primero es saber que se quebranta el deber y el segundo, es la voluntad del acto ilícito. El mismo autor dice que hay diversas clases de Dolo pero que las más importantes son:

1. - Dolo Directo. - Cuando el sujeto activo tiene un propósito delictivo y lo lleva a cabo.
2. - Dolo Indirecto. - El autor del delito quiere cometer el ilícito y sabe que para llevarlo a cabo deberá cometer otros delitos.
3. - Dolo Indeterminado. - Se presenta cuando el sujeto quiere delinquir pero sin la idea de cometer un determinado ilícito.
4. - Dolo Iventual. - Apunta Añollisi que es: "Cuando el agente se propone un resultado delictivo, no deseando otros que pudieran surgir". (10)

La culpa se presenta cuando se lleva a cabo una conducta sin la voluntad del agente de producir un resultado típico, pero éste se origina por imprudencia, impericia o negligencia.

Favón Vasconcelos afirma que hay culpa "... cuando la actitud del sujeto, enjuiciado a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, de la atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para obtener la producción de resultados previstos por la ley como delictuosas".

(11)

El maestro Castellanos Tena divide a la Culpa en:

1. - Culpa consciente o con representación. - Es cuando el agente admite la idea de que pueda causar el ilícito pero tiene la esperanza de que ésto no suceda.

2. - Culpa Inconsciente o sin Representación. - Se da cuando el sujeto comete el hecho delictuoso, pero tal resultado no ha sido imaginado ni representado en su mente, o sea, que se quiere la conducta pero no el resultado.

Haciendo la aplicación al delito en estudio, podemos señalar que existirá culpabilidad dolosa en el autor de los supuestos del mencionado artículo; debido a que el fallido conoce la ilicitud de sus actos pero tiene la esperanza de que éstos no sean considerados como tales.

Fallido se le denomina también al comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles, por quiebra, por insolvencia declarada a petición suya, de sus acreedores o del Ministerio Público.

En la fracción I del art. 96 se podría presentar un Dolo indirecto, ya que al alzarse con los bienes o realizarlos fraudulentamente, creemos que el comerciante lo haría con el propósito de delinquir, debido a que sabe que su actuación no es conforme a Derecho y va a redundar en perjuicio de terceros.

En las fracciones II y III, pudiera presentarse también un Dolo Eventual, ya que, si no lleva los libros de contabilidad o los destruye, así como cuando el fallido concede preferencias a un acreedor sin derechos, sobre su crédito litigioso, sabe que su conducta es delictiva, pero puede no querer los resultados accesorios, como sería su declaración en quiebra y su calificación de fraudulenta.

D) LA INCULPABILIDAD.

El aspecto negativo de la Culpabilidad lo constituye la Inculpabilidad y, ésta se presenta, cuando en el hecho ilfclto no concurren las esenciales características de la culpabilidad, esto es, el conocimiento y la voluntad.

Dice Pavón Vasconcelos, que la inculpabilidad "... funcionará haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche". (12)

Las causas genéricas de inculpabilidad son las siguientes:

- a) Error e Ignorancia.
- b) No exigibilidad de otra conducta.

a) Error e Ignorancia. - El error consiste en una idea falsa que sobre un objeto tiene la persona, a diferencia de la ignorancia, que es el desconocimiento total de un hecho. Tanto el error como la ignorancia, producen la inculpabilidad, si obran sobre el autor, haciéndolo desconocer o conocer equivocadamente la antijuridicidad de la conducta.

A su vez el error se divide en De Hecho y De Derecho.

1. - Error de Hecho. - Lo regula la fracción VI del artículo 15 del Código Penal "... excluyente de responsabilidad al ejecutar un hecho, que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba al tiempo de obrar."

Se divide en Esencial y Accidental; el importante para la Culpabilidad es el primero, que debe ser invencible, pues de lo contrario dejaría subsistente la culpabilidad. (13). Es decir, el error esencial de hecho debe consistir sobre el desconocimiento de la antijuridicidad de la con

ducta realizada por el agente.

2. - Error de Derecho. - No es causa de inculpabilidad, ya que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, ni puede ser alegada a favor, como atenuante. Lo fundamenta el artículo 9º fracción IV del Código Penal.

3. - Obediencia Jerárquica. - Constituye un caso de inculpabilidad únicamente cuando el subordinado carece del poder de inspección sobre las órdenes recibidas y tiene legalmente la obligación de obedecer. - La fracción VII del ya mencionado artículo 15 indica "... Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía".

b) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS. - Dice el art. 15 fracción IX del Código Penal: "Ocultar al responsable del delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo para impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de :

1. - Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

2. - El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

3. - Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;"

No se penaliza, en virtud de que al encubridor no se le puede exigir un obrar diverso, pues su sentimiento hacia el delincuente, -

VI

es mayor que su deber para con el Estado.

c) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. ABORTO POR CAUSAS SENTIMENTALES. - Del mismo modo, se excluye de pena a la mujer que aborta debido a su imprudencia o cuando el producto, sea resultado de una violación: según lo establece el artículo 333 del Código Penal.

d) NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. TEMOR FUNDADO. - "La operancia del temor fundado e irresistible (viscompulsiva) fundamentada en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta. La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. Se trata de una auténtica no exigibilidad, reconocida por el derecho positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio." (14)

Lo fundamenta el artículo 15 fracción IV, que dice "...El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

APLICACION AL DELITO EN ESTUDIO.

Creemos que sería posible encontrar un caso de inculpabilidad por error esencial de hecho si el representante legal que acaba de tomar posesión de su puesto en la empresa, efectúa enajenaciones que aumentan el pasivo de lo que será la masa de la quiebra, confiando en la bonanza de la compañía, debido a que los libros de contabilidad que se le han pre-

También sería inculpable el sujeto que coaccionado moralmente, en términos de anular su voluntad, destruye los libros de contabilidad de la empresa o, con posterioridad a la fecha de retroacción de la - - quiebra, paga algún crédito no privilegiado, antes de hacerse el pago a los demás acreedores. Este será un caso de no exigibilidad de otra conducta, por temor fundado.

C I T A S .

- (1) Sandra Tatiana Cantú Creel, "Breve ensayo de la conducta libre en su causa". Tesis Profesional. México, 1970, pág. 5.
- (2) Véase "breve ensayo de la conducta libre en su causa". - Tesis Profesional. México, 1970. Pág. 7
- (3) Véase Coniceros y Garrido. "La ley penal mexicana". - Pág. 62 a 64. México.
- (4) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CX pág.208 - sexta época.
- (5) "La ley y el delito" Principios de Derecho Penal. Edit. - Sudamericana. Buenos Aires, 5a. edic. 1967. Pág. 352.
- (6) "Derecho penal mexicano" Méx. 2a. edic. Edit. Porrúa - 1960, pág. 272.
- (7) Enrique Cocina Martínez "Análisis dogmático del art. 366 del Código Penal". México, 1975.
- (8) "Manual de derecho penal". Parte general. Traducción - Juan del Rosal y Angel Torio. Edit. Uteha. Buenos Aires, 1960. Pág. 254.
- (9) "Manual de derecho penal". Pág. 254.
- (10) "Manual de derecho penal". Pág. 255
- (11) "Manual de derecho penal". Pág. 365
- (12) "Manual de derecho penal". Pág. 379
- (13) Véase Parte Petit Celestino. "Importancia de la dogmática jurídica penal." Pág. 52. Tipográfica Panamericana, México, 1954.
- (14) Ivón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal mexicano". México, 1972. Pág. 388.

CAPITULO VII

ELEMENTOS NO ESENCIALES EN EL DELITO.

A) LA PUNIBILIDAD.

Muchos autores consideran a la Punibilidad como un elemento esencial del delito, pero no estamos de acuerdo con esta teoría, ya que se puede presentar o no en el ilícito penal sin que por esto, pierda su carácter delictivo, como sucede cuando concurren las excusas absolutorias que no le quitan el sentido de delito, sino simplemente lo dejan sin pena en razón de especiales consideraciones de utilidad, relaciones familiares o de política penal, según el caso. La opinión que consideramos más acertada al respecto es la del maestro Ignacio Villalobos que dice "... el delito es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva, que se conoce como antijuridicidad; y oposición subjetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que se vale ésta para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordenaria ... "(1) "Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible". (2)

Si la pena es una consecuencia del delito, no puede decirse válidamente que sea un elemento integrante de él.

Podemos redondear este tema con lo asentado por este mismo autor en su obra Derecho Penal Mexicano: "La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como Derecho correspondiente al Estado se engendra por la antijuridicidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla

VII

en la definición del delito es una tautología y que, si por "punibilidad" se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una nueva apreciación de la naturaleza conjunta del delito". (3)

La punibilidad del delito de Quiebra Fraudulenta se encuentra descrito en el artículo 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que dice: "A los comerciantes declarados en Quiebra Fraudulenta se les impondrá la pena de 5 a 10 años de prisión y multa, que podrá ser hasta del 10% del pasivo".

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. - Si partimos del argumento de que la punibilidad no es elemento del delito, tenemos que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad tampoco lo son ya que estas solamente se presentan en determinados delitos y Antolín las define como "aquéllos elementos objetivos, extrínsecos a la acción o a la omisión, concomitantes o sucesivos a la ejecución del hecho mismo, sin el concurso de los cuales éste no es punible porque no constituye delito". (4)

APLICACION AL DELITO. - En el delito que estudiamos, si se necesita de la presencia de una condición objetiva de punibilidad; es la previa declaración de quiebra y su calificación de fraudulenta, ya que si no recibe esta calificación, la sola quiebra no constituye delito y por lo tanto no es punible; así que una vez que se le considera como delito, el Estado le aplica una pena que fluctuará entre

VII.

los 5 y 10 años de prisión más una multa que podrá ser hasta del 10% del pasivo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice al respecto:

DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTO. - De acuerdo con la interpretación correcta del art. 111 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para que pueda iniciarse procedimiento Penal en contra del quebrado, es necesaria la existencia de declaración irrevocable del estado de quiebra, como supuesto del delito de Quiebra Fraudulenta y corresponde al Ministerio Público demostrar la existencia de tal declaración con la firmeza necesaria, ya que se trata de un supuesto insoslayable, pues constituye, a la vez, uno de los elementos para comprobar la existencia del delito, siendo indudable que desde el momento en que se ejercita la acción penal, el Ministerio Público debe acreditar que existe sentencia Irrevocable, declaratoria del estado de Quiebra y si se omite, no puede subsanarse con posterioridad pues no es mera exigencia formal, sino verdadera condición de existencia del tipo. .

Amparo Directo 2269/1963. Carlos Melchor Caballero. - Resuelto el 22 de Septiembre de 1965, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srto. Lic. Salvador Ramos Sosa. (5)

B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS. - Una vez analizada la funibilidad, pasamos a su aspecto negativo que son las Excusas Absolutorias, que el maestro Castellanos Tena define como: "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impi-

VII

den la aplicación de la pena. " (6)

EXCUSA EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL NUCLEO FAMILIAR. - Debido a que el Estado considera a la familia la base de la sociedad, la protege evitando la pena cuando ocurre un robo, fraude o abuso de confianza entre los miembros de ésta.

APLICACION AL DELITO EN ESTUDIO. - Consideramos, que revisado el presente delito, podría suceder que, una vez calificada la quiebra como fraudulenta, los acreedores del quebrado, fueran personas de su familia, lo que haría que a éste no se le aplicara la pena debido a que el Estado, específicamente ha dejado sin punibilidad a los delitos patrimoniales entre familiares, para evitar la desintegración del núcleo familiar.

Es interesante mencionar lo que señala la Ley de Quiebras y S. de P. respecto del patrimonio conyugal:

" ART. 164. - Si un cónyuge tuviera contra el otro que hubiera quebrado, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del quebrado, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior (El cónyuge podría oponerse probando que sus bienes los adquirió con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio) y en los Arts. 174 y 176 del Código Civil para el Distrito, se presumirá que los créditos se han constitui

VII

do y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge quebrado, por lo que el otro, no tendrá acción contra la masa".

"ART. 174 del Código Civil.

La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato."

"ART. 176 del Código Civil.

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes".

I) LA PARTICIPACION.

Dice el maestro Castellanos Tena que es "... la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (7)

Es muy frecuente que en la comisión de un delito, varias personas hayan contribuido a él; entonces se dice que hay coparticipación o codefluencia; es condición para que exista ésta, que varias personasquieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algo encaminado a su producción, esto es:

- 1) Que todos los partícipes tengan la intención de cometer el delito y;
- 2) Que todos ejecuten un acto encaminado a que se produzca el delito, ya sea física o psíquicamente. A su vez se divide en:
 - a) Materiales, que son los que ejecutan la conducta que produce el delito.
 - b) Intelectuales, son los que instigan a otro para que ejecute el delito.

6

VII

c) Mediatos, son aquéllos que producen un resultado típicamente antijurídico, valiéndose de otro sujeto que no es autor y que puede ser inimputable, inculpable o culpable culposo.

APLICACION AL DELITO EN ESTUDIO.

Si alguna persona instiga al comerciante a alzarse con sus bienes o a realizarlos fraudulentamente, o bien con la anuencia de éste y mediante argumentos tendenciosos convence al encargado de llevar los libros de contabilidad, de que los altere, o influye ante la junta de acreedores o el síndico para que a determinado acreedor se le otorguen preferencias sin derecho, nos encontraremos ante un partícipe intelectual en el delito de quiebra fraudulenta.

Respecto al autor mediato, anotamos tres supuestos respecto del sujeto de que se puede valer el delincuente para producir resultados típicos.

Consideramos que debidos que los supuestos de quiebra fraudulenta no pueden ser realizados por un inimputable, debemos descartar en este caso dicha hipótesis.

En el segundo caso, podemos pensar en la persona que sin saber que determina las mercancías que le han sido entregadas para su realización, provienen de lo que constituirá la masa de la quiebra, las entrega disminuyendo el activo de la empresa. El sujeto será inculpable por encontrarse en un error esencial de hecho y el autor mediato será la persona que sustrajo mercancías de la fallida.

Tampoco podrá considerársele autor al sujeto a quien el contador (autor mediato) encarga los libros de contabilidad, a sabiendas de

que debido a su impericia los llevará en forma equivocada.

II) CÓMPLICES.

Los señala el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Son responsables de los delitos:

...

f. III- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier -- especie para su ejecución".

A) APLICACION AL DELITO. - Será cómplice en la Quiebra, todo el que de mala fe coadyuva a defraudar a los acreedores de un comerciante insolvente; es decir, son cómplices en las quiebras fraudulentas: los que auxilian o cooperan al alzamiento de los bienes del quebrado; los que, para anteponerse a otros acreedores, simulan o alteren la naturaleza o fechas de los documentos; los que luego de cesar en los pagos, ayudan al quebrado a ocultar o sustraer bienes o créditos; los que conociendo la declaración de quiebra, entreguen al quebrado y no a los administradores, los bienes, efectos o valores de aquél que estuviere en su poder; los que negren a los administradores de la quiebra que tienen efectos del insolvente; los que después de la quiebra admitan endosos del quebrado; y los acreedores legítimos que en perjuicio de la masa, hicieron convenios particulares.

III) ENCUBRIDORES.

Son los sujetos que con posterioridad a la ejecución del delito, presten auxilio al delincuente, ya sea que éste haya sido acordado con anterioridad (participes del delito) o bien, con posterioridad, sin ponerse de acuerdo con el autor (Su conducta será de mero encubrimiento) y estará re-

VII

gida por los artículos 13 fracción IV o bien 400 fracción V del Código Penal:

"ART. 13 Son responsables de los delitos:

...

Fracción IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron una acción delictuosa:

"ART. 400. - Se aplicarán de 5 días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que:

Fracción V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe..."

Respecto del encubrimiento, dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ENCUBRIMIENTO, PRESUPUESTO DEL DELITO DE. - -

El delito de encubrimiento que prevé el artículo 400, fracción V del Código Penal, tiene como presupuesto que no hay concierto previo entre el autor de un delito o los instrumentos del mismo, obstaculizando con ello la acción persecutoria y recepción.

Amparo Directo. 6965/1961. Apolonio Hernández González. Febrero 26 de 1962. Mayoría de 4 votos. Fuente Mtro. Agustín Salazar Mercado.

C) APLICACION AL DELITO. - Serán encubridores del comerciante los que le presente auxilio con posterioridad a la calificación de la Quiebra; auxiliarlo ocultando sus bienes o a él en lo personal y su conducta estará regulada por el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII

IV) EL FTERCRIMINIS.

Es el estudio de las diversas fases de un delito, desde su concepción en la mente del sujeto hasta su ejecución, esto es, la fase interna o subjetiva y la fase externa u objetiva.

1) La fase interna o subjetiva se subdivide en:

a) Ideación, cuando se concibe en la mente la idea de delinquir.

b) Deliberación. El maestro Favón Vasconcelos dice que es el "...proceso psíquico de lucha entre la idea criminal y aquéllos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella". (8)

c) Resolución. - Cuando después de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, persiste la idea criminal, se dice que estamos en la fase de la resolución.

2) La fase externa u objetiva se subdivide en:

a) Manifestación. - Cuando la idea criminal aparece en el exterior como pensamiento exteriorizado.

b) Preparación. - No constituye propiamente delito pero se refiere a él en la intención del agente.

c) Ejecución. - Cuando el agente realiza toda la actividad encaminada a delinquir.

V) LA TENTATIVA.

Se dice que hay tentativa cuando ha sido incompleta la ejecución de un delito.

El maestro Castellanos Tena lo define como "... los actos encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (9)

VII

Hay dos tipos de tentativa:

- a) Tentativa Acabada o delito frustrado y
- b) Tentativa Inacabada o delito intentado.

Así tenemos, que en la tentativa acabada se ejecutan todos los actos para verificar el delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

En la tentativa inacabada, el sujeto no realiza todos los actos tendientes a la comisión del delito, teniendo como consecuencia, que no se consuma éste.

E) APLICACION AL DELITO.

Dice el maestro Cervantes Alumada respecto de la tentativa en la Quiebra Fraudulenta "... como la configuración de los tipos delictivos depende de la sentencia constitutiva del estado de quiebra, no pueden producirse éstos en grado de tentativa". (10) Así tenemos que no es posible producirse la tentativa en el delito que estudiamos, puesto que la calificación del mismo está supeditado a la previa declaración de Quiebras que hará el Juez penal, pudiendo ser:

- 1) Fortuita, 2) Culpable y 3) Fraudulenta.

VI) EL CONCURSO DE DELITOS.

Quando un sujeto ejecuta varias infracciones penales, se dice que hay concurso de delitos. Hay dos tipos de concurso, el ideal y el material.

1) CONCURSO IDEAL O FORMAL. - Se dice que hay concurso ideal cuando en un sólo acto se violan varias disposiciones penales, o sea que con una sola acción u omisión, se llenan varios tipos penales. Dice el artículo 58 del Código Penal: "Siempre que con un sólo hecho ejecutado en -

un sólo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales - que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

2) CONCURSO REAL O MATERIAL. - Aparece cuando - -
existen pluralidad de acciones y de resultados, esto es, que un sujeto co -
meta varios delitos mediante diferentes actuaciones. Al respecto dice el -
Código Penal en su artículo 64: "En caso de acumulación se impondrá la -
sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las san -
ciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta - -
años, ...".

3) DELITO CONTINUADO. - Aparece cuando hay pluralidad
de acciones parciales que concurren entre todas a integrar un solo resul -
tado, integrando un solo delito.

ART: 19 C. P. "Se considera, para los efectos legales, delito continuo - -
aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la --
acción o la omisión que lo constituyen".

Hasta ahora, hemos hablado únicamente de la quiebra - -
fraudulenta, que es motivo de este estudio, pero también es importante -
señalar las otras clases de quiebras que menciona la Ley de la materia:

"ART. 92

Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a -
quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el --
orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduz -
can su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos".

"ART. 93

Se considerará quiebra culpable la del comerciante que -

con actos contrarios a una buena administración mercantil haya facilitado, agravado o producido, el estado de cesación de pagos, así:

I. Si los gastos domésticos y personales hubieren sido — excesivos y desproporcionados en relación con sus posibilidades económicas:

II. Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades, en juegos, apuestas, y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;

III. Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, ventas o de otras operaciones para dilatar la quiebra;

IV. Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos — comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo;

V. Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas".

CONCURSO APARENTE DE LEYES. - Diversos autores opinan que la correcta denominación de este problema es "Concurrencia de normas incompatibles entre sí" y que no pertenece a la teoría del delito sino a la de la ley, debido a que se trata de un problema de aplicación de la ley penal. Sostienen asimismo, que se presenta cuando una materia o un caso están reglamentados por dos o más normas incompatibles entre sí. (11)

Nuestra legislación establece en su artículo 59 del Código Penal, que cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y en cada uno se establezca una sanción diversa, se impondrá la

VII

mayor.

APLICACION AL DELITO. - En la fracción I del artículo relativo a la quiebra fraudulenta, se habla de una realización fraudulenta de bienes, misma que se encuentra regulada por la fracción II del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal que dice, que se impondrán las penas del fraude a quien por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteca, empeñe o grave de cualquier otro modo; la anterior disposición sería el tipo general y el especial el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que señala además "elementos específicos" como son: que quien ejecute tales actos sea comerciante y con el objeto de aumentar el pasivo o disminuir el activo de la masa de la quiebra.

En la fracción II del artículo en estudio nos encontramos el supuesto de falsificación de documentos; este caso encuadra en la norma general contenida en la fracción III del artículo 243 del Código Penal, que dice que el delito de falsificación de documentos se comete alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado. Atendiendo al criterio de especialidad, debemos atenernos a lo preceptuado por la ley especial, esto es, al art. 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que exige que el supuesto antes señalado sea realizado por un comerciante y los documentos falsificados sean libros de contabilidad; además dicha falsificación debe ser en términos de hacer imposible deducir su verdadera situación.

VII

C I T A S .

- (1) "Derecho penal mexicano". Edit. Porrúa, 2a. edic. México, 1970. 203.
- (2) "Derecho Penal mexicano". México, 1970. Pág. 204.
- (3) "Derecho penal mexicano". Pág. 206.
- (4) "Manual de derecho penal mexicano". Pág. 207.
- (5) Jurisprudencia 132 (Sexta Época) pág. 300 Secc. 1a. - Vol. 1a sala. - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.
- (6) "Lineamientos elementales de derecho penal". Pág. - 257.
- (7) "Lineamientos elementales de derecho penal". Pág. - 258.
- (8) "Manual de derecho penal mexicano". Edit. Porrúa - México, 1967 pág. 409.
- (9) "Lineamientos elementales de derecho penal". Pág. - 265.
- (10) "Derecho de quiebras". Edit. Herrero. México 1971, pág. 143.
- (11) Véase Parte Petit Celestiro. "Apuntamientos de la - Parte General del Derecho Penal". 2a. Edic. México, 1973, pág. 220.

CONCLUSIONES.

II

Su naturaleza de delito especial.- Por provenir de una Ley especial, que no es punitiva totalmente, se le denomina delito especial.

a) En función de su gravedad: Delito.

b) Por su resultado: Material

c) Por el daño que causa: De lesión.

d) Por su duración: Permanente en la fracción II y en las fracciones III y I será instantáneo con efectos permanentes.

e) Por su estructura y composición: Simple.

f) Por el número de actos: Unisubsistente en las fracciones I y III y plurisubsistente en la fracción II.

g) Por el número de sujetos: Unisubjetivo.

h) Por su forma de persecución: de Oficio

i) Por su materia: Federal.

III

Conducta.- De acción en la fracción I, pudiendo presentarse también de omisión. Negativa en la fracción II y de acción en la fracción III.

Resultado: El demérito en el patrimonio de los acreedores.

Ausencia de conducta: Creemos que no es posible que se presente en este delito.

IV

Tipo. - Art. 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

- a) Por su composición: Normal.
- b) Por su ordenación metodológica: Fundamental.
- c) Por su autonomía e independencia: Autónomo.
- d) Por su formulación: Casuístico y alternativamente

formado.

- e) Por su resultado. - De daño.

Elementos típicos

- a) Sujeto. - Activo, el comerciante. Pasivo, el acreedor.
- b) Objeto. - Jurídico, el patrimonio de los acreedores.

Material, en la fracción I, los bienes; en la fracción II, los libros de contabilidad y en la fracción III, los pagos.

- c) Referencias. - Temporales en las fracciones I y III.

d) Medios comisivos específicos - Se presentan en las tres fracciones.

- e) Elemento subjetivo del injusto: En la fracción I.

Antijuridicidad específica: en la fracción III.

Tipicidad. En cuanto la conducta se ajuste al tipo legal.

a) Ausencia en la calidad de los sujetos: Si el activo no es comerciante o si el pasivo no es acreedor.

b) Falta de objeto: Si no hay bienes, libros o si no se lesiona el patrimonio de los acreedores.

c) Falta de referencias temporales. - En la fracción III - - cuando se favorezca al acreedor antes de la fecha de retroacción de la quiebra.

d) No realizarse el hecho por los medios específicos. Que no sea alterando, destruyendo o falsificando los libros de contabilidad.

e) Falta de elementos subjetivos: Que no sea fraudulenta.

f) Falta de la antijuridicidad exigida. - En la fracción III si es con derecho.

V

Antijuridicidad. - Formal, en tanto trasgrede la norma penal y material, porque se viola el bien social.

Causas de justificación.

a) Estado de necesidad: No es posible su presencia.

VI

Imputabilidad: En cuanto el sujeto entiende y quiere su conducta.

Inimputabilidad: Consideramos que no es posible que se -- presente en el delito que estudiamos.

Culpabilidad: Dolosa.

Dolo indirecto: En la fracción I.

Dolo eventual: En la fracción III.

Inculpabilidad: Por error esencial de hecho y temor fundado.

VII

Punibilidad. - De 5 a 10 años de prisión y multa hasta del-

10% del pasivo.

Condiciones Objetivas de Punibilidad: La previa declaración de quiebra.

Excusas absolutorias: Conservación del núcleo familiar.

Participación: Cómplices, los que coadyuven a defraudar a los acreedores.

Encubrimiento: Los que presten auxilio al comerciante, después de calificar la quiebra.

Tentativa. - No se da en este delito, debido a que su configuración está supeditada a la constitución de quiebra.

Concurso de delitos: No se presenta en este delito.

Concurso aparente de normas: en la fracción I hay concurrencia de normas incompatibles con la fracción II del art. 387 del Código Penal. En la fracción II con el art. 243 fracción III del Código Penal.

BIBLIOGRAFIA .

1. - Antolisei Francisco. "Manual de Derecho Penal". - Parte General. Traducción, Juan del Rosal y Angel Torio. Edit. Uthea. Buenos Aires. 1960.
2. - Antolisei Francisco. "Delitos relacionados con las quiebras y las sociedades". Edit. Temis, Bogotá 1964. Título original en Italiano "Manuale de Diritto Penale". Leggi Complementari. Giuffre, Editore, Milano, 1959. Versión castellana de Francisco Bruno y Jorge Guerrero.
3. - Apodaca y Osuna Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". Edit. Stylo, México. 1945.
4. - Pallvé Pallisé. "El delito de Quiebra Fraudulenta". Tesis Profesional. México. 1951.
5. - Bonelli Gustavo. "Commentario al Codice di Commercio, del Fallimento". Vallardi, Milano, Italia. 1923. Tomo I.
6. - Carrancá y Trujillo Paul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, México. 9a. Edic. 1970.
7. - Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". Parte General. Edit. Porrúa, México. 5a. Edic. 1969.
8. - Cervantes Ahumada Raúl. "Derecho de Quiebras". Edit. Herrero. México. 1a. Edic. 1970.
9. - Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Parte General. Conforme al Código Penal, texto revisado de 1963. Tomo I. 9a. Edic.

10. - García Martínez Francisco. "El Concordato y la Culebra". Buenos Aires. Argentina. 1940. Tomo I.

11. - González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Los Delitos. Edit. Porrúa. México. 4a. Edic. 1955.

12. - Jiménez de Asúa Luis. "La ley y el delito". Principios de Derecho Penal. Edit. Sudamericana. Buenos Aires. 5a. Edic. 1967.

13. - Jiménez Huerta Mariano. "La Atipicidad". Edit. Porrúa. México. 1955.

14. - Jiménez Huerta Mariano. "Panorama del delito". Nullum Crimen sine conducta. México. Imprenta Universitaria. 1950.

15. - Mardueño Lara Gonzalo. Apuntes de Clase.

16. - Margadant S. Guillermo Floris. "Derecho Romano". Edit. Esfinge, S. A. 3a. Edic. México. 1968.

17. - Navarrini Humberto. "La Culebra". Traducida y anotada sobre el Derecho Español por Hernández Borondo. Edit. Reus-Madrid, España. 1943.

18. - Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General Segunda Edición. Edit. Porrúa. 2a. Edic. México. 1967.

19. - Porte Petit Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal". Edit. y Litografía, Regina de los Angeles S. A. Mexico. 1973. 2a. Edic.

R

20. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Vol. II. Edit. Roma. México. 8a. Edic. 1959.
21. - Satta Salvatore. "Institución del Derecho de Quiebra". Edit. Europa - América. Buenos Aires. Argentina.
22. - Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Edit. Porrúa. Mexico. 2a. Edic. 1960.
23. - Código Civil para el Distrito Federal
24. - Código de Comercio.
25. - Código Penal para el Distrito Federal.
26. - Constitución General de la República.
27. - Diccionario de Derecho Usual. C. Cabanellas.
28. - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
29. - Apuntes de Clase de Delitos Especiales. Lic. E--
duardo López Bentacour y Lic. Gonzalo Mardueño Lara.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.	
CAPITULO I	
Antecedentes Generales.	
a). - Internacionales.	
b). - Nacionales.	
Citas.....	1-I
ARTICULOS 96 y 99 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	19-I
CAPITULO II	
1. - Noción del delito en estudio.	
2. - Su definición.	
3. - Su naturaleza de delito especial	
4. - Clasificación general.	
a) Por su gravedad.	
b) Por su resultado.	
c) Por el daño que causa.	
d) Por su duración.	
e) En función de su estructura y composición.	
f) Por el número de actos.	
g) Por el número de sujetos.	
h) Por la forma de su persecución.	
i) En función de la materia.	
Citas.....	1-II
CAPITULO III	
La Conducta y su Ausencia.	
a). - Generalidades.	
b). - Formas de Conducta.	
c). - El Hecho.	
d). - El Resultado.	

e). - El Nexa.	
f). - Ausencia de Conducta.	
g). - Ausencia de Nexa.	
Citas.....	1-III

CAPITULO IV

La Tipicidad y la Atipicidad.	
I. - El Tipo	
II. - Clasificación del delito en orden al tipo.	
1. - Por su composición.	
2. - Por su ordenación meto- dológica.	
3. - En función de su <u>autono-</u> <u>nomía e independéncia.</u>	
4. - Por su formulación.	
5. - Por su resultado.	
III. - Elementos Típicos.	
a) Sujetos.	
b) Objetos.	
IV. - La Tipicidad.	
V. - La Atipicidad.	
Citas.....	1-IV

CAPITULO V

La Antijuridicidad y las Causas de Justificación.	
a). - Generalidades.	
b). - Causas de Justificación.	
Citas.....	1-V

CAPITULO VI

La Culpabilidad y la Inculpabilidad.	
a). - La Imputabilidad.	
b). - La Inimputabilidad.	
c). - La Culpabilidad.	
d). - La Inculpabilidad.	
Citas.....	1-VI

CAPITULO VII

Elementos no esenciales en el Delito.

- a). - La Punibilidad.
Condiciones objetivas de-Punibilidad.
- b). - Excusas Absolutorias.
 - I). - Participación.
 - II). - Cómplices.
 - III). - Encubridores.
 - IV). - El Itercrimnis.
 - V). - La Tentativa.
 - VI). - El Concurso de Delitos.

- 1. - Concurso ideal o formal
- 2. - Concurso real o material
- 3. - Delito continuado.
Concurso aparente de Le-
yes.

Citas..... 1-VII

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

IV

de la antijuridicidad penal, que es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre en las causas de justificación en las que hay Tipicidad y también hay juridicidad, por lo cual el delito no existe". (9)

Pavón Vasconcelos señala que "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa" (10). Para Castellanos Tena es "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la -- coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador." (11)

O sea, que es la conformidad de la conducta del sujeto con la -- hipótesis delictiva, contenida en la ley penal.

a): - Aplicación al delito. - Será típica la conducta del comer- -- ciante, en tanto se ajuste a la descripción hecha por el legislador, como -- comisiva de Quiebra Fraudulenta y que se encuentra específica: en el tipo legal.

V) LA ATIPICIDAD.

Señala el maestro Castellanos Tena: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado Atipicidad. La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser -- delictuosa". (12)

Las Causas de atipicidad son las siguientes:

1. - Ausencia en la calidad del sujeto activo o pasivo. Esto es, -- para que un delito se integre, debe estar acorde con el tipo y, si éste requiere una especial calidad de los sujetos, no quedará configurado si éstos no son tales; no se configurará si el sujeto activo no es comerciante, e